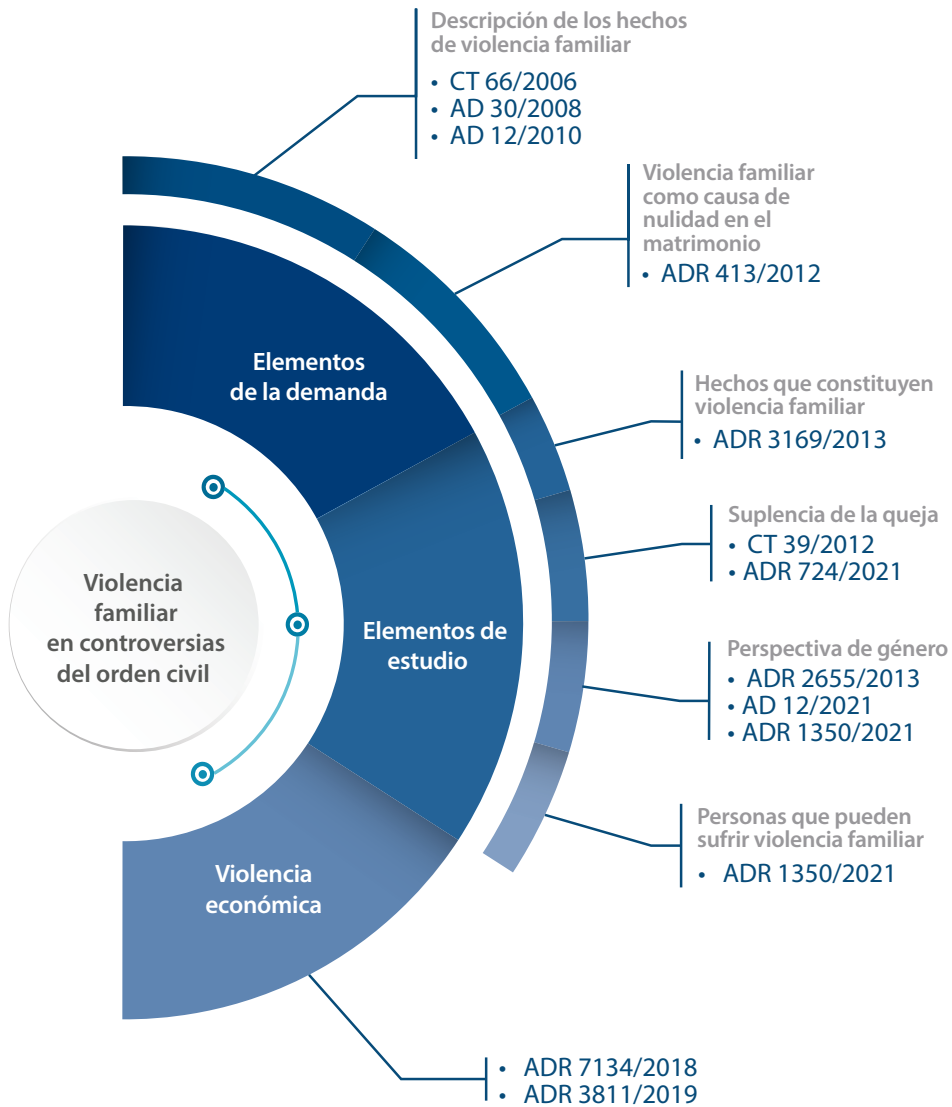




1. Violencia familiar en controversias del orden civil



1. Violencia familiar en controversias del orden civil

1.1 Elementos de la demanda

1.1.1 Descripción de los hechos de violencia familiar

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 66/2006, 20 de septiembre de 2006 (Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la violencia en demandas de divorcio)¹⁶

El criterio derivado de esta contradicción de tesis fue abandonado al resolver el Amparo Directo 30/2008.

Hechos del caso

La Corte debía resolver una contradicción de criterios para determinar los requisitos indispensables para demandar el divorcio necesario con base en la causal de violencia familiar. El primer tribunal señaló que era necesario especificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos de violencia con el propósito de dar al demandado la posibilidad de preparar su defensa y de permitir al juez determinar si la demanda fue promovida en tiempo. Asimismo, señaló que estas especificaciones resultaban relevantes para resolver sobre la gravedad de la conducta y decidir si da lugar al divorcio demandado.

Por su parte, el segundo tribunal señaló que bastaba que en el escrito de demanda se señalaran ciertos datos, hechos o acontecimientos vinculados con la violencia familiar, sin que la demandante del divorcio debiera hacerlo en forma pormenorizada. Sostuvo que en atención a que los hechos de violencia familiar se caracterizan porque pueden configurarse mediante conductas u omisiones ocurridas en diversos momentos, esto puede generar que las víctimas muchas veces no recuerden de manera precisa o exhaustiva todas

¹⁶ Mayoría de tres votos. Ponente: Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.

sus circunstancias. El tribunal colegiado también estableció que el juzgador en esos casos debe tener en cuenta lo narrado por la parte afectada, la naturaleza de la causa de divorcio invocada y su facultad legal para intervenir de oficio en los asuntos que se refieran a la violencia familiar para resolver el asunto. En su resolución, la Corte determinó dar la razón al primer tribunal, pues consideró que los detalles requeridos permitían el derecho de defensa a la parte acusada de haber ejercido violencia.

Problema jurídico planteado

En la demanda de divorcio necesario por violencia familiar, ¿debe detallarse en forma pormenorizada el tiempo, lugar y modo de los hechos considerados constitutivos de la violencia o es suficiente que se narren ciertos datos o acontecimientos?

Criterio de la Suprema Corte

En el escrito de solicitud de la disolución del vínculo matrimonial con base en la causal de violencia familiar deben narrarse pormenorizadamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que dan lugar a la demanda. Esta información permite al cónyuge demandado ejercer su derecho a la defensa y al juzgador decidir si la acción es procedente.

Justificación del criterio

Primero, la Corte estableció que "el divorcio que se ejerce con fundamento en la causal de violencia intrafamiliar es de los descritos como divorcio sanción, en donde es necesario acreditar la conducta ilegal cometida por uno de los cónyuges. [En estos casos] la declaratoria de culpabilidad no trae como única consecuencia la disolución del vínculo matrimonial, sino sanciones inherentes a dicha declaratoria." (Pág. 24, párrs. 7 y 8).

Así, en el procedimiento de divorcio necesario, "[una] vez presentada dicha demanda y habiéndose satisfecho todos los extremos legales, se entabla un juicio contradictorio, cuya materia [...] es el acreditar las conductas ilícitas (violencia intrafamiliar) en las que ha incurrido el cónyuge demandado" (Pág. 25, párr. 2).

Por ello, "en el escrito de demanda, entre otras cosas, se deben precisar los hechos en que el actor funde su petición, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión. Por tanto, para que se cumpla con el requisito de precisión en la narrativa de los hechos, éstos deben aludir puntualmente a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ya que considerar lo contrario permitiría una narración superflua que no se satisfaría dicho requisito. [En este sentido] los hechos deben ser narrados aludiendo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, entendiéndose por tiempo, al día, mes, año y hora en que sucedieron los hechos;

Recomendamos revisar el voto particular formulado en este asunto. El criterio derivado de esta contradicción de tesis fue abandonado al resolver el Amparo Directo 30/2008.

por modo a la forma como sucedieron, describiéndolos lo más exactamente posible; y, por lugar, al sitio o local en donde sucedieron." (Pág. 27, párrs. 1 a 3).

Atendiendo a lo anterior, "se debe garantizar el derecho del demandado a defenderse, esto es así ya que la obligación del cónyuge accionante a narrar en su demanda las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrieron los hechos que sirven de sustento para la disolución del vínculo permite al demandado preparar su defensa de manera eficaz, ya que tendrá los elementos para elaborar su contestación y, en el momento procesal oportuno, la posibilidad de desvirtuar los hechos concretos que se le imputan con los medios de prueba que considere idóneos." (Pág. 27, párr. 4).

"[Considerar] que el accionante pudiera narrar en su demanda sólo ciertos datos, hechos o acontecimientos vinculados con la violencia familiar, sin que deba hacerlo de forma pormenorizada, precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron y, posteriormente subsanarse las omisiones de la demanda cuando en el periodo probatorio se acrediten conductas de violencia intrafamiliar, dejaría en estado de indefensión al cónyuge demandado, ya que no tendría en dicho periodo la oportunidad legal de preparar su defensa de conformidad a sus intereses." (Pág. 28, párr. 1). "No es obstáculo a todo lo anterior [...] que el juez de la causa debe atender a su facultad legal para intervenir de oficio en los asuntos que se refieran a la violencia familiar, para analizar la procedencia de la acción considerando los elementos o pruebas rendidos durante la sustanciación del procedimiento, o en su caso, recabar los necesarios, para emitir su determinación final." (Pág. 29, párrs. 1 a 3).

Es necesario recordar que "la ley faculta al juez de la causa a intervenir de oficio en asuntos de violencia intrafamiliar, sin embargo, esto se refiere únicamente a que los jueces pueden dictar las medidas necesarias para salvaguardar la integridad física de alguna persona, sin que exista petición expresa de las partes, así como actuar de oficio dentro del procedimiento a fin de esclarecer la verdad, no obstante, dicha facultad no puede llegar al extremo de poder perfeccionar, adicionar, completar, modificar o alterar los hechos en que se basa la demanda de divorcio." (Pág. 29, párr. 4).

Atendiendo a las consideraciones vertidas, la Corte determinó que "en el escrito mediante el cual se solicite la disolución del vínculo matrimonial invocando la causal de violencia intrafamiliar, se deben narrar pormenorizadamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos imputados, lo anterior, para que el cónyuge demandado no quede en estado de indefensión, esto es, pueda preparar su contestación y defensa, asimismo, para que las pruebas se ofrezcan y rindan en relación con la *litis* establecida y para que el juzgador pueda estudiar la procedencia de la acción intentada." (Pág. 33, párr. 1).

Razones similares en el AD 29/2008 y el AD 12/2010

Cambio de criterio sobre circunstancias de modo, tiempo y lugar de la violencia en casos de divorcio.

Hechos del caso

Una mujer demandó el divorcio necesario de su esposo y solicitó conservar la guarda y custodia de sus hijos, una pensión alimenticia y el pago de daños y perjuicios. Del mismo modo solicitó que se declarara la pérdida de la patria potestad del hombre porque, según señaló, el señor había ejercido "violencia moral" contra ella y los niños.

En primera instancia, el juez determinó dar la razón a la señora, decretó la disolución del matrimonio y condenó al hombre al pago de las prestaciones solicitadas, así como a la pérdida de la patria potestad. Inconforme con esta resolución, el hombre interpuso recurso de apelación. En segunda instancia, la Sala confirmó las condenas del juez, ordenó que todas las partes acudieran a tratamiento psicológico y estableció un régimen de visitas y convivencias entre el señor y sus hijos.

En contra de esa sentencia, ambas partes promovieron un juicio de amparo. El tribunal colegiado, al dictar sentencia ordenó que la Sala conociera nuevamente del asunto y dictara una nueva resolución en la que estudiara los hechos de violencia narrados por la mujer y las causas del divorcio que la mujer argumentaba.

La Sala familiar emitió una nueva sentencia en la que consideró que no se había demostrado la existencia de violencia familiar. Se determinó declarar subsistente el vínculo matrimonial (es decir, negar el divorcio), absolver al demandado de la pérdida de la patria potestad, condenarlo al pago de una pensión alimenticia definitiva y dejó a salvo el derecho de la mujer a hacer valer sus pretensiones sobre los hechos de violencia en otro juicio. Además, determinó un régimen de visitas y convivencias entre el demandado y sus hijos y la obligación de acudir a terapia psicológica.

Ante esta resolución, la mujer promovió juicio de amparo y señaló que la resolución valoraba en forma incorrecta las pruebas aportadas en el procedimiento, al estimar que ella no había señalado de manera detallada las circunstancias en que la violencia había tenido lugar. Además, alegó que la sentencia vulneraba los derechos de sus hijos porque éstos no habían sido escuchados en el procedimiento.

¹⁷ Mayoría de tres votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

La Corte ejerció su facultad de atracción sobre el asunto. En su resolución, la Primera Sala determinó revocar la sentencia y ordenó que la Sala familiar emitiera una nueva resolución teniendo en cuenta ciertos lineamientos y, entre otras cosas, valorara nuevamente diversas pruebas relacionadas con la existencia de violencia familiar, con el fin de atender en forma debida los casos de violencia familiar.

Problemas jurídicos planteados

¿Es necesario que en la demanda de divorcio sean expresados los hechos de violencia de manera específica, con detalles sobre el modo, tiempo y lugar para tener por acreditada la causal de violencia familiar?

Criterios de la Suprema Corte

En la demanda de divorcio no es necesario que se describan de forma específica, con detalles sobre modo, tiempo y lugar, los hechos constitutivos de violencia familiar, en tanto exigirlo vulneraría a las víctimas que no puedan señalar con precisión los detalles. Basta con que se exprese de manera concreta que en el caso han acontecido situaciones de violencia.

Justificación de los criterios

La Primera Sala reconoció que "las mujeres están bajo un riesgo más alto de ser víctimas de violencia por agresiones provenientes de un compañero íntimo que de cualquier otro tipo de perpetrador" (pág. 58, párr. 2). En atención a lo anterior, "cuando una persona invoca la violencia familiar como causal de divorcio y/o pérdida de la patria potestad, funda su acción no sólo en un hecho particular y aislado, sino en un cúmulo de actos y situaciones de maltrato". (Pág. 60, párr. 2).

"De tal forma, sería prácticamente imposible que una persona recordara datos específicos de todos y cada uno de los actos de violencia —maltrato físico, psicoemocional y sexual— de la que fue objeto, máxime si se trata de menores de edad los que han sufrido dicha violencia.

Así, la exigencia de una relación pormenorizada de 'hechos', que revelen con precisión las circunstancias de modo, tiempo y lugar de cada uno de los hechos de violencia que motivan una demanda de divorcio es extremadamente difícil de cumplir y crea un escenario de indefensión para la parte solicitante, pues de faltar alguno de estos elementos, no podría tenerse por probada la acción, o bien, si la parte demandada se limitara a negarlos lisa y llanamente, o los considerara como no propios, se revertiría en perjuicio de la parte actora la carga probatoria." (Pág. 60, párrs. 3-4).

"Además, dicha exigencia hace prácticamente imposible que prosperase una acción, ya que para tener por acreditada la causal de divorcio por violencia intrafamiliar, se tendrían

que acreditar plenamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar, es decir, documentar el día, mes y hora en que sucedieron los hechos (tiempo); la forma detallada de cómo ocurrieron (modo) y el sitio o lugar preciso en el que acontecieron (lugar)." (Pág. 60, párr. 5).

En este sentido, "no es necesario expresar de forma pormenorizada las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron ciertos hechos, sino que basta con que se expresen de manera concreta, ya que, al narrarse ciertos sucesos de esta forma, su contraparte puede tener una idea clara de lo que se le imputa y de las causas que motivan la demanda de divorcio.

El propósito de que los hechos se narren de forma sucinta —con claridad y precisión—, es que el demandado pueda preparar adecuadamente su defensa; se pide que se narren claramente los hechos que se imputan al demandado a fin de que éste los conozca y pueda contestarlos de la misma forma, así como para que tenga la oportunidad de ofrecer pruebas para tratar de desvirtuarlos, ya que, de lo contrario, se podría oponer como excepción la "obscuridad de la demanda". (Pág. 61, párrs. 2-3).

Determinó que "no existe justificación legal para llevar [la narración de los hechos de violencia] al punto de meticulosidad y detalle, llegando al extremo de tener que expresar la hora, el día, mes y año en que sucedieron los hechos, así como el detalle exacto de cómo sucedieron y el sitio o el lugar en que se dieron. Pues, como se dijo, la legislación procesal aplicable, sólo establece la obligación de numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión en la demanda respectiva. Sin que la anterior afirmación exima a la actora de mencionar cómo sucedieron los hechos, la fecha y el lugar aproximados." (Pág. 62, párr. 1).

La Corte determinó que "la narración sucinta no implica que se puedan subsanar las omisiones de la demanda con las pruebas aportadas, ni que el juez pueda perfeccionar, adicionar, completar, modificar o alterar los hechos en que se basa la demanda de divorcio, pues si la parte actora omite mencionar hechos, es claro que no podrá subsanar esta omisión con las pruebas." (Pág. 62, párr. 2).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 12/2010, 9 de marzo de 2011¹⁸

Relacionado con los AD 29/2008 y AD 30/2008

Hechos del caso

En cumplimiento de la resolución del amparo directo 30/2008 (relatado arriba), la Sala de Segunda Instancia emitió una nueva sentencia en la que declaró el divorcio y condenó al

¹⁸ Unanimidad de votos. Ponente: Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

demandado a la pérdida de la patria potestad sobre sus hijos por la violencia familiar ejercida en su contra. Del mismo modo, ordenó terapia psicológica para las partes y los niños con el fin de superar el estado emocional derivado del conflicto y determinó la obligación del señor de pagar la reparación de daños y perjuicios reclamados por la señora, cuyo monto sería fijado en ejecución de sentencia.

El hombre promovió un nuevo juicio de amparo directo en contra de esta determinación y el tribunal colegiado que lo registró, solicitó a la Corte el ejercicio de su facultad de atracción. Entre otras cosas, el hombre señaló que la sentencia era incorrecta por considerar que él había ejercido violencia familiar contra sus hijos, que existía un error en la valoración de algunas pruebas, de las que la señora se había desistido, como la pericial psicológica, así como que la sentencia era contraria al principio de cosa juzgada.

La Corte negó el amparo y reiteró los criterios emitidos en el amparo directo 30/2008 en torno a la valoración de los hechos de violencia en controversias familiares y como causal de divorcio.

Problemas jurídicos planteados

1. Cuando una persona señala que existieron hechos de violencia en su contra por parte de su cónyuge, ¿es necesario que especifique detalles sobre el modo, tiempo y lugar para tener por acreditada la violencia familiar como causal de divorcio?
2. ¿Un dictamen psicológico en el que se acredita el estado depresivo de una persona que denuncia hechos de violencia familiar debe valorarse como prueba de que estos hechos efectivamente ocurrieron?

Criterios de la Suprema Corte

1. La exigencia de que se describan pormenorizadamente los hechos de violencia familiar, con precisión de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de cada una de las conductas de violencia que motivan una demanda de divorcio, es extremadamente difícil de cumplir y haría prácticamente imposible que prospere una acción. Por lo anterior, estos datos pormenorizados no son exigibles, porque colocaría en estado de indefensión a las víctimas.
2. Una prueba pericial psicológica que acredita un estado de ánimo afectado por hechos de violencia familiar sí debe ser tomada en consideración en las controversias de divorcio. La violencia familiar genera consecuencias múltiples en las víctimas, que merman tanto la salud física como mental del o de los receptores y deben ser valoradas en el análisis de los casos.

Justificación de los criterios

1. La Corte estableció en el caso que "la actora describió la violencia que dijo ejerció su cónyuge sobre ella". Por lo anterior, remarcó el criterio establecido previamente en el Amparo Directo 30/2008 y señaló que "la exigencia pormenorizada de 'hechos' que revelen con precisión las circunstancias de modo, tiempo y lugar de cada uno de las conductas de violencia que motivan una demanda de divorcio es extremadamente difícil de cumplir; además de que, dicha exigencia hace prácticamente imposible que prospere una acción, ya que para tener por acreditada la causal de divorcio por violencia intrafamiliar se tendrían que acreditar plenamente las circunstancias mencionadas, es decir, documentar el día, mes y hora en que sucedieron los hechos (tiempo), la forma detallada de cómo ocurrieron (modo) y el sitio o lugar preciso en el que acontecieron (lugar). En tal virtud, [...] sería prácticamente imposible que una persona recordara datos específicos de todos y cada uno de los actos de violencia —maltrato físico, psicoemocional y sexual— de la que fue objeto máxime si se trata de menores de edad los que han sufrido dicha violencia. [...] Asimismo, [...] cuando una persona invoca la violencia familiar como causal de divorcio y/o pérdida de la patria potestad, funda su acción no sólo en un hecho particular y aislado, sino en un cúmulo de actos y situaciones de maltrato. [...] De tal forma, sería prácticamente imposible que una persona recordara datos específicos de todos y cada uno de los actos de violencia —maltrato físico, psicoemocional y sexual— de la que fue objeto, máxime si se tratan (*sic*) de menores de edad los que han sufrido dicha violencia." (Pág. 94).

2. La Corte determinó que, con base en el artículo 323 Quáter del Código Civil para el Distrito Federal, "no debe limitarse a conceptuar como 'violencia' solo aquellos hechos a través de los cuales se materializan las agresiones físicas o verbales hacia uno o varios miembros de las familias, pues la intención del legislador al referirse al uso de la fuerza moral o la omisión grave que se ejerza sobre uno de ellos, propone una connotación más profunda sobre el tema que válidamente lleva a concluir que la violencia familiar es todo un estado de vida constituido por un continuo sometimiento, dominio, control o agresión física, verbal, emocional o sexual dirigido por un miembro de la familia a otro u otros a través de actos concatenados y sucesivos que se van dando en el seno familiar y que con el transcurso del tiempo van mermando tanto la salud física como mental del o de los receptores de esos actos que si bien tienen puntos álgidos durante su desarrollo (hechos agresivos), no son únicamente esos actos los que ocasionan afectación, sino también el ambiente hostil y de inseguridad que ellos provocan, lo que lesiona la psique de los sometidos, cuya integridad también está protegida por el precepto legal en cita." (Pág. 106, párr. 1).

En este sentido, señaló que "la violencia familiar no se limita sólo a aquellos actos a través de los cuales se materializan las agresiones físicas o verbales, sino que por ese concepto debe tenerse todo un estado de vida originado por un continuo sometimiento, a través de actos

Artículo 323 Quáter. La violencia familiar es aquel acto u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, o sexualmente a cualquier integrante de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, y que tiene por efecto causar daño, y que puede ser cualquiera de las siguientes clases:

I. Violencia física: a todo acto intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro;

II. Violencia psicoemocional: a todo acto u omisión consistente en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, abandono o actitudes devaluatorias, que provoquen en quien las recibe alteración auto cognitiva y auto valorativa que integran su autoestima o alteraciones en alguna esfera o área de la estructura psíquica de esa persona;

III. Violencia económica: a los actos que implican control de los ingresos, el apoderamiento de los bienes propiedad de la otra parte, la retención, menoscabo, destrucción o desaparición de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos o recursos económicos de la pareja o de un integrante de la familia. Así como, el incumplimiento de las obligaciones alimentarias por parte de la persona que de conformidad con lo dispuesto en éste Código tiene obligación de cubrir las, y

IV. Violencia sexual: a los actos u omisiones y cuyas formas de expresión pueden ser: inducir a la realización de prácticas sexuales no deseadas o que generen dolor, practicar la celotipia para el control, manipulación o dominio de la pareja y que generen un daño. No se justifica en ningún caso como forma de educación o formación el ejercicio de la violencia hacia las niñas y niños. Para efectos de éste artículo, se entiende por integrante de la familia a la persona que se encuentre unida a otra por una relación de matrimonio, concubinato, o por un lazo de parentesco consanguíneo, en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, colateral o afin hasta el cuarto grado, así como de parentesco civil.

concatenados y sucesivos que acontecieron en el seno familiar" (pág. 108, párr. 2). Por todo lo anterior, determinó que el dictamen pericial en materia de psicología que acreditaba afectaciones en el estado psicológico de la mujer víctima de violencia familiar fue debidamente valorado en el caso para determinar la responsabilidad del hombre. A pesar de que el dictamen no señaló que este estado fuera consecuencia de un acto particular, la violencia familiar que se desarrolla mediante actos concatenados y sucesivos en el seno familiar afectan tanto la salud física como mental de las víctimas.

1.1.2 Violencia familiar como causa de nulidad del matrimonio

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 413/2012, 2 de mayo de 2012 [Violencia familiar como causa de nulidad del matrimonio (plazo)].¹⁹

Hechos del caso

Un hombre y una mujer en unión de hecho desde 1979 tuvieron tres hijos y decidieron contraer matrimonio en agosto de 2002. En diciembre de 2009 el hombre demandó la disolución del matrimonio. Al contestar la demanda, la mujer sostuvo que el vínculo matrimonial debía declararse inexistente, ya que el señor había obtenido su consentimiento para casarse mediante violencia física y moral.

El juez de primera instancia decretó el divorcio y señaló que la mujer no había acreditado que el matrimonio debía declararse nulo. Declaró disuelta también la sociedad conyugal y determinó que no era procedente fijar una pensión. En apelación, se confirmó la sentencia.

La señora promovió juicio de amparo, en el que señaló que el artículo 163 del Código Familiar del Estado de Morelos, que establece que la acción de nulidad de matrimonio debe ejercerse dentro de los sesenta días siguientes al momento en que cesó la violencia es inconstitucional. Alegó que el artículo restringía su derecho de acceso a la justicia, así como lo previsto por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y el Código Penal del Estado de Morelos.

El tribunal resolvió negar el amparo. Señaló que el plazo establecido por la norma no contravenía ningún instrumento en materia de derechos humanos y que había sido establecido con el propósito de garantizar el principio de seguridad jurídica. Como consecuencia de esta resolución, la mujer interpuso recurso de revisión.

La Corte determinó conocer del caso porque se reclamaba la inconstitucionalidad del artículo 163 del Código Familiar del Estado de Morelos. En su resolución, la Primera Sala

Artículo 163. NULIDAD POR MIEDO Y VIOLENCIA.
El miedo y la violencia serán causa de nulidad del matrimonio si concurren las circunstancias siguientes:
I. Las previstas en el artículo 24 de este código.
II. Que el miedo haya sido causado o la violencia hecha al cónyuge o a la persona o personas que le tiene bajo su patria potestad o tutela al celebrarse el matrimonio; y
III. Que uno u otra hayan subsistido al tiempo de celebrarse el matrimonio.
La pretensión que nace de esas causas de nulidad sólo puede deducirse por el cónyuge agraviado dentro de sesenta días contados a partir de la fecha en que cesó la violencia o intimidación.

¹⁹ Unanimidad de votos. Ponente: Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

confirmó la sentencia recurrida, pues consideró que el plazo establecido para ejercer la acción de nulidad del matrimonio no vulneraba ningún derecho de la mujer y estaba orientado a cumplir con la garantía de seguridad jurídica para las partes.

Problema jurídico planteado

¿El artículo 163 del Código Familiar del Estado de Morelos, que establece que la acción de nulidad de matrimonio debe ejercerse dentro de los sesenta días siguientes al momento en que cesó la violencia, viola el derecho de acceso a la justicia?

Criterio de la Suprema Corte

El plazo de sesenta días previsto por el Código Familiar para reclamar la nulidad de un matrimonio cumple con los requisitos de ser cierto, general, razonable y objetivo, por lo que no vulnera el derecho de acceso a la justicia.

Justificación del criterio

La Corte señaló que "la inconstitucionalidad de una ley surge de su contradicción con un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y no es válido argumentar que una norma es inconstitucional por su contradicción con diversa ley de la misma jerarquía, pues en este caso no se confronta el texto de la ley impugnada con la Norma Fundamental, sino con el de una diferente" (pág. 28, párr. 1). En este entendido, la contradicción alegada por la demandante entre el Código Familiar y la LGAMVLV no es un argumento suficiente para considerar que la norma resulta inconstitucional.

Aunado a lo anterior, el derecho de acceso a la justicia del artículo 17 constitucional establece cinco garantías: "la prohibición de hacerse justicia por propia mano, el derecho a la tutela jurisdiccional, la abolición de costas judiciales, la independencia judicial y la prohibición de la prisión por deudas del orden civil. Resulta entonces que el derecho a la tutela judicial puede verse conculcado por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carecen de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden ser tachados de inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de este derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida." (Pág. 32, párr. 3).

"[L]a reserva de ley establecida en el artículo 17, por la que se previene que la impartición de justicia debe darse en los 'plazos y términos que fijen las leyes', responde a una exigencia razonable, consistente en la necesidad de ejercitar la acción en lapso determinado, de

manera que, de no ser respetados dichos plazos y términos, podría entenderse caducada, prescrita o precluida la facultad de excitar la actuación de los tribunales." (Pág. 33, párr. 1).

"En ese entendido, es indudable que cuando en la norma constitucional se emplean dichas expresiones, se da a entender que las pretensiones que un gobernado pudiera reclamar debe deducirlas en ciertos periodos, fuera de los cuales no cabe su ejercicio, lo que es perfectamente comprensible por razones de seguridad jurídica pues no puede permitirse que los gobernados tengan la posibilidad de deducir acciones indefinidamente, ni que de manera indeterminada puedan oponerse defensas." (Pág. 34, párr. 1).

En consecuencia, "los plazos constituyen un legítimo presupuesto procesal que no lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva, siempre que sean generales, razonables y objetivos, y que a ellos deban sujetarse tanto la autoridad como las partes en los procesos jurisdiccionales, entendiéndose por: a) generales, que sean comunes a los mismos procedimientos y a todos los sujetos que se sitúen en la misma categoría de parte; b) razonables, que sean plazos prudentes para el adecuado actuar de la autoridad y el ejercicio del derecho de defensa de las partes, y c) objetivos, que se delimiten en la ley correspondiente a efecto de impedir que quede al arbitrio de las partes o de la autoridad extender los tiempos para el ejercicio de sus derechos y obligaciones procedimentales" (Pág. 36, párr. 1).

"Ahora bien, [el plazo establecido en el artículo 163] es general en tanto que aplica en todos los procedimientos derivados de acciones de nulidad por causas de violencia, y aplica también a todo aquel que se ubique en el supuesto de la norma; es razonable en tanto que no es tan corto que imposibilite el ejercicio de la acción o la actuación de los órganos jurisdiccionales y no es tan largo como para generar inseguridad, y es objetivo en tanto que está determinado en una norma y no puede modificarse al arbitrio de la autoridad o de la voluntad de las partes. [...] Por otro lado, la norma es cierta en cuanto remite al artículo 24 del mismo ordenamiento, que es donde define la violencia familiar, como el acto de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir, de manera física, verbal, psicológica, emocional, sexual, patrimonial o económica, a cualquier miembro de la familia, dentro o fuera del domicilio conyugal con quien se tenga parentesco consanguíneo, por afinidad o civil, por vínculo de matrimonio, concubinato, y que tiene por efecto causar daño o sufrimiento, y si bien no define dentro de su texto cuándo debe considerarse que la violencia ha cesado ello no lo vicia de inconstitucionalidad, pues esa circunstancia constituye una cuestión de hecho que no puede normarse en una ley sino que, en todo caso, deberá ser objeto de prueba por los medios que determine la ley, como también deberá demostrarse que el accionante celebró el matrimonio por haberse ejercido violencia sobre él." (Pág. 37, párrs. 1 y 2).

"Resulta entonces que si el plazo de sesenta días que establece el numeral combatido es cierto, general, razonable y objetivo; no vulnera el derecho público subjetivo que un

cónyuge que contrajo matrimonio bajo el influjo de violencia pueda para acceder a tribunales independientes e imparciales a plantear una pretensión de nulidad, y no impide que se decida de manera expedita e imparcial sobre esa cuestión. Además, tampoco significa un estorbo entre aquél y los tribunales y no se traduce en trabas innecesarias, excesivas y carentes de proporcionalidad, que a su vez redunden en la violación de las garantías que tutela el artículo 14 constitucional. [...] Además, no violenta ningún instrumento internacional, pues no impide que las mujeres puedan vivir sin violencia, miedo o error, y no afecta a las personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad; sino que, por el contrario, les otorga una acción para librarse de ella, con una exigencia necesaria dada que la necesidad de impedir que esa acción se pueda ejercer indefinidamente lo que, de suyo, implicaría que la violencia se prologara indefinidamente en perjuicio del cónyuge inocente." (Pág. 38, párrs. 2 y 3).

1.2 Elementos de estudio en casos de violencia familiar

1.2.1 Hechos que constituyen violencia familiar

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3169/2013, 22 de enero de 2014 (Denuncia de violencia contra niños, niñas y adolescentes (NNA) por otro miembro de la familia)²⁰

Hechos del caso

Un hombre se casó y en 2003 adoptó al hijo de su pareja. Posteriormente, tuvieron dos hijos propios, uno en 2004 y otro en 2005. En septiembre de 2006 la abuela paterna de los niños sostuvo que el mayor de sus nietos abusaba sexualmente de los dos niños menores. El padre y la madre consideraron que las alegaciones no eran verdad y durante la investigación afirmaron que ellos convivían con los niños en forma cotidiana y cercana, además de que habían acudido a atención psicológica con dos especialistas que habían determinado que los niños presentaban conductas normales para su edad.

La abuela insistió en el tema y ante la inacción que —según su dicho— existía por parte de los progenitores, acudió a denunciar los hechos. La primera denuncia no prosperó y la mujer —después de grabar un interrogatorio a sus nietos sin el consentimiento de sus padres— nuevamente denunció.

Frente a la segunda denuncia, el padre y la madre de los niños acudieron al juez de lo familiar para iniciar una controversia en la que señalaron que estos actos constituían

²⁰ Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.

violencia familiar, conforme al artículo 323 Quáter, fracción II, del Código Civil para el Distrito Federal. En el juicio, la abuela expresó que desde que los niños eran muy pequeños ella había notado que el mayor de sus nietos ejercía conductas que le parecían inapropiadas y que sus denuncias tenían la intención de proteger a sus nietos.

En la sentencia de primera instancia, el juez familiar determinó que las conductas de la abuela sí constituían violencia familiar, le ordenó que detuviera las acciones y que acudiera a un centro de servicios psicológicos. Ante esta determinación, la abuela de los niños interpuso recurso de apelación.

La Sala revocó la primera sentencia y absolvió a ambas partes de lo que se les había reclamado. Inconforme, el padre, en representación de la madre y sus hijos, presentó un amparo en el que señaló que la resolución de la Sala violaba su derecho de acceso a la justicia, los derechos de sus hijos, así como el principio de legalidad.

El Tribunal Colegiado negó el amparo y señaló que los actos de la abuela no constituían violencia familiar porque no tenían la intención de causar un daño físico o emocional sobre los miembros de la familia, además de que pretendían proteger a sus nietos. En ese sentido, el tribunal sostuvo que no existían actos de los que debía protegerse a los niños y que las pruebas habían sido valoradas correctamente por la Sala.

El padre interpuso un recurso de revisión, en el que señaló que el Tribunal Colegiado había omitido analizar el asunto conforme al interés superior de los niños. El señor también señaló que las pruebas habían sido valoradas de manera errónea y que las conductas desplegadas por su madre habían dañado la integridad de sus hijos.

La Corte determinó que el asunto era procedente debido a que el tribunal colegiado no había resuelto la cuestión de cómo se debe proteger el interés superior de la infancia cuando se presenta un caso en el que un miembro de la familia acusa a un niño ante sus padres de haber abusado sexualmente de otros niños. En la sentencia, la Primera Sala determinó, entre otras cosas,²¹ que las conductas reclamadas que dieron base a las denuncias no podían ser consideradas violencia familiar, pero que los actos discriminatorios posteriores por parte de la señora en contra de sus nietos sí constituían violencia familiar. La sentencia ordenó que tanto los niños como el padre y la madre tuvieran acompañamiento terapéutico y que la abuela cesara las conductas discriminatorias y asistiera a terapia psicológica.

Artículo 323 Quáter.
La violencia familiar es aquel acto u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, o sexualmente a cualquier integrante de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, y que tiene por efecto causar daño, y que puede ser cualquiera de las siguientes clases (...)
II. Violencia psicoemocional: a todo acto u omisión consistente en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, abandono o actitudes devaluatorias, que provoquen en quien las recibe alteración auto cognitiva y auto valorativa que integran su autoestima o alteraciones en alguna esfera o área de la estructura psíquica de esa persona.

²¹ Esta sentencia se aborda también en el apartado 3.1, relativo a derechos de NNA en casos de violencia familiar.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Los hechos denunciados que posiblemente dañan la integridad de un menor de edad pueden considerarse conductas constitutivas de violencia familiar?
2. ¿Manifestaciones discriminatorias en contra de un niño, niña o adolescente pueden configurar violencia familiar?

Criterios de la Suprema Corte

1. La violencia familiar implica necesariamente que quien la comete en contra de algún integrante del núcleo familiar, tenga la intención de dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente. Por lo anterior, en las condiciones del caso, la denuncia de hechos que se realiza para salvaguardar la integridad de un miembro de la familia no puede ser considerada violencia familiar.
2. Las manifestaciones discriminatorias en contra de un niño sí pueden considerarse hechos constitutivos de violencia familiar, pues tienen por efecto dañar la integridad psicoemocional de la víctima.

Justificación del criterio

1. La Suprema Corte determinó que "para que exista violencia familiar es preciso que el generador de la violencia por actos u omisiones tenga la intención de dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, o sexualmente a cualquier integrante de la familia dentro o fuera del domicilio familiar." (Pág. 59, párr. 1).

Por lo anterior, determinó que esta situación "no puede considerarse acreditada en el caso pues, por el contrario, el proceder de la demandada, obedece a una obligación que le impone el artículo 4o. constitucional, al señalar que los ascendientes tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de los derechos de la infancia y que además cualquier particular puede coadyuvar en el cumplimiento de los mismos. [...] En efecto, si se tiene en consideración que los niños, por su falta de madurez física o mental, necesitan protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal para que puedan tener una infancia feliz y desarrollarse adecuadamente, la obligación de velar y exigir el cumplimiento de sus derechos no sólo recae en los ascendientes y el Estado, sino que la sociedad en general tiene el deber de responsabilizarse con los menores, por ende, debe coadyuvar y hacer todo lo posible para que no se limiten ni atropellen sus derechos y en esa medida su salud física y mental se respete a fin de que tengan una vida plena, libre de explotación, maltrato físico, violencia, abandono, abuso sexual y en general cualquier acto que los perjudique." (Pág. 60, párrs. 1 y 2).

"En esa virtud, si de las constancias de autos se desprende que de la convivencia que la demandada tuvo con sus nietos, advirtió un posible abuso sexual cometido por el mayor de ellos en contra de los menores, no podía guardar silencio a ese respecto, por el contrario, estaba obligada a tomar las medidas necesarias a fin de preservar el derecho de sus nietos a seguir viviendo en familia, pero libres de cualquier acto de violencia o abuso sexual que propiciado por el hermano mayor pudiera afectar su desarrollo, psicológico y sexual, de manera que si para ello, como una primer medida informó de ese posible abuso a los padres de los menores, es claro que si esa medida, desde su perspectiva, no funcionó, en tanto que tenía bases para creer que el abuso persistía, estaba obligada a tomar las medidas legales conducentes para que las autoridades competentes, fueran las encargadas de investigar y decidir lo conducente, a fin de salvaguardar el bienestar y el desarrollo psicosexual de los menores involucrados." (Pág. 61, párr. 1).

En este sentido, "si la denuncia penal se sustentó en [las pruebas presentadas], es claro que el proceder de [la abuela] no encuadra en lo que el Código Civil para el Distrito Federal, —invocado como sustento de la demanda—, considera como violencia familiar, máxime que en autos no existe ninguna prueba tendiente a evidenciar que su proceder (al formular la denuncia penal) haya sido con la intención de dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, o sexualmente a cualquier integrante de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, que es el requisito indispensable que establece la legislación en comento, para considerar que se está en presencia de un acto u omisión constitutivo de violencia familiar; por el contrario, en la demanda que dio origen al juicio natural, los actores reconocen que la demandada no tuvo esa intención, pues al respecto indican que su contraparte no obró de mala fe [...] sino que fueron motivadas por una mala interpretación de conductas normales entre niños, aunado a una complicada situación de vida familiar y prejuicios sin fundamentos." (Pág. 66, párr. 2).

"[Es] claro que si [los derechos de los niños] podían verse transgredidos con la conducta desarrollada entre los menores, la señora [...] no sólo estaba facultada para presentar la denuncia penal correspondiente, sino que estaba obligada a hacerlo, de ahí que dicho proceder no puede considerarse como una manifestación de violencia familiar." (Pág. 99, párr. 2).

En el mismo sentido, "al presentar una segunda denuncia penal, no puede considerarse en sí mismo un acto de violencia familiar, ni tampoco puede considerarse que por el hecho de no haber procedido la primera denuncia, la segunda constituya una falsa denuncia, pues [una denuncia falsa] se caracteriza por basarse en hechos falsos o contrarios a la realidad, lo que en el caso no acontece, por el contrario, existen diversos indicios que se derivan de las propias evaluaciones practicadas a los menores, de las cuales se puede inferir que efectivamente existen o existieron ciertos juegos o conductas sexuales

asimétricas entre ellos que justifican la preocupación de su abuela y la conducen a presentar una segunda denuncia, indicios que incluso se ven corroborados con [otros medios de prueba]." (Pág. 110, párr. 2).

2. La Corte determinó en el caso que "lo que en un principio fue una preocupación auténtica [de la abuela] por el desarrollo psicosexual de los menores, se ha convertido en una discriminación de índole sexual en contra de su nieto [mayor], lo cual como se indicó probablemente ha influido negativamente en su [desarrollo]". (Pág. 145, párr. 1).

"[La] abuela, basada en lo que ella considera puede ser la orientación sexual de [su nieto], ha incurrido (consciente o inconscientemente) en conductas discriminatorias que han impactado negativamente [en sus nietos], lo cual es inaceptable, pues el artículo 1o. constitucional es terminante al prohibir ese tipo de discriminación y esa disposición además de permear en todo el orden jurídico nacional, también obliga a los particulares, sobre todo cuando esa discriminación, como en el caso, está dirigida a un menor, pues en esa hipótesis confluyen dos obligaciones para el particular, por un lado, la que deriva de la prohibición de discriminar y por otra la que se deriva de la necesidad de que los ascendientes e incluso a cualquier particular vele por la protección de sus derechos". (Pág. 145, párr. 3).

En este sentido, "la discriminación efectuada por [la abuela], sustentada en lo que ella considera es la orientación sexual de su nieto, califica para ser considerada como un acto de violencia familiar. [...] Lo anterior es así, porque en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 323 Quáter del Código Civil para el Distrito Federal, la violencia familiar se constituye por cualquier acto u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir, física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier integrante de la familia, dentro o fuera del domicilio familiar." (Pág. 146, párr. 3).

"Así, [...] si bien las conductas que los actores le atribuyen a la abuela, y con motivo de las cuales se presentó la demanda instaurada en su contra, no constituyen actos de violencia familiar, en tanto que [...] revelan una auténtica preocupación por sus nietos, la cual se encuentra sustentada, lo cierto es que los actos discriminatorios posteriores a que se ha hecho referencia, sí constituyen violencia familiar." (Pág. 147, párr. 3).

"Atendiendo a lo anterior, la autoridad responsable debió concluir que [la abuela], aun cuando sea por actos diversos a los que dieron sustento a la demanda, sí incurrió en un acto de violencia familiar, razón por la cual, en términos de lo dispuesto en el artículo 323 Sextus del Código Civil para el Distrito Federal, debió ordenarle que se abstenga de seguir discriminando a su nieto, esto a efecto de que la sentencia misma constituya una forma de reparar el daño causado al citado menor, ordenando además que en términos de lo dispuesto en el artículo 9 y 10 de la Ley de Asistencia y Prevención de Violencia Familiar, reciba atención especializada tendiente a una reeducación libre de prejuicios y patrones

estereotipados de comportamiento, a fin de erradicar las conductas de violencia empleadas. [...] Además, también debió ordenar que la abuela de los menores se someta a terapia psicológica a efecto de que en refuerzo de esa atención especializada, comprenda, acepte y respete la sexualidad de sus nietos, sin importar cuál sea ésta." (Pág. 148, párrs. 1 y 2).

1.2.2 Suplencia de la queja

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 39/2012, 7 de noviembre de 2012²²

Suplencia de la queja

Hechos del caso

La Corte debía resolver una contradicción de criterios para determinar cómo debía operar "la suplencia de la queja", que obliga al juez a adoptar una posición activa en la determinación de los juicios de divorcio en el estado de Tlaxcala. En la controversia, los tribunales habían diferido sobre los casos en los que esta suplencia era aplicable.

El primer tribunal resolvió que la suplencia procede únicamente en las determinaciones relacionadas directamente con los intereses de las personas menores de edad. Por su lado, el segundo tribunal estableció que en controversias familiares opera la suplencia de los agravios a favor de los integrantes de la familia, conforme al orden de preferencia previsto en el artículo 1395 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tlaxcala.

Artículo 1395. En la decisión de las cuestiones comprendidas en este libro, el Juez, tomará en consideración preferente y primordialmente el interés de los hijos menores, integrantes de la familia de los interesados; si no hubiere menores en esta familia, se atenderá al interés de ella sobre el de los individuos que la forman y, por último, al interés particular de éstos.

Problemas jurídicos planteados

1. Conforme al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tlaxcala, ¿la suplencia de los agravios en los juicios de divorcio procede únicamente respecto de determinaciones que afecten directa o indirectamente los intereses de niñas, niños y adolescentes o también puede comprender las determinaciones que afecten a los intereses de la familia misma o a los intereses particulares de los individuos que la forman?

2. ¿Cómo debe operar en los procesos en materia familiar la suplencia de los agravios cuando se trate de derechos de niñas, niños y adolescentes?

Criterios de la Suprema Corte

1. La suplencia de los agravios en los procedimientos de divorcio necesario opera a favor de los NNA (niños, niñas y adolescentes), las víctimas de violencia familiar y a favor de la

²² Mayoría de tres votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

familia como grupo cuando ningún integrante forme parte de los dos grupos anteriores. La suplencia debe beneficiar a niños, niñas y adolescentes, así como a las víctimas de violencia familiar debido a que se encuentran en un estado de vulnerabilidad.

2. El interés superior de la infancia debe operar como un principio rector de los procedimientos en materia familiar, por ello, es obligación de los operadores de justicia aplicar la suplencia de los agravios en favor de los intereses de niñas, niños y adolescentes.

Justificación de los criterios

1. La Corte determinó que "[en] el capítulo de las Reglas Generales del Juicio y Procedimientos sobre Cuestiones Familiares, contenidas de los artículos 1387 a 1395 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tlaxcala, se contienen diversas normas por las cuales se aprecia el alejamiento de estos procedimientos, respecto del principio dispositivo, ya que además de considerar que su materia es de orden público [...] se confieren al juez diversas facultades de actuación y dirección del proceso, y aun deberes cuyo incumplimiento acarrea responsabilidad." (Párr. 31).

"En efecto, los procesos de estricto derecho o donde priva el principio dispositivo, se caracterizan porque el juez mantiene una actitud predominantemente pasiva frente a la actuación de las partes [...] En cambio, los procesos familiares se desplazan hacia el principio inquisitivo en cuanto son de orden público o de importancia social y, por ende, el Estado tiene interés en que su resolución se ajuste a la verdad y a lo más benéfico para la familia, por ser, en sus diversos tipos, la unidad básica o elemental de la organización de la sociedad, donde se dan los lazos de mayor vinculación entre las personas y es el medio natural para el crecimiento y bienestar de sus miembros; asimismo, el Estado se encuentra especialmente interesado en proteger a sus integrantes más vulnerables, como los menores de edad o las víctimas de la violencia familiar." (Párrs. 32 y 33).

"Por eso, en la ley tlaxcalteca al juez no sólo se le faculta, sino también se le exige una intervención activa en el procedimiento dirigida a lograr esos objetivos, mediante la conciliación, la información a las partes sobre sus derechos y obligaciones, la adopción oficiosa de medidas protectoras, amplios poderes probatorios para determinar la verdad de los hechos, la limitación de la eficacia de la confesión o el allanamiento, que deben ceder ante la verdad que llegara a demostrarse; y a su vez, se le impone el deber de atender preferente y primordialmente los intereses de los hijos menores, o si no los hay, dar prioridad a los intereses de la familia sobre los particulares de los individuos que la forman, para atender al final éstos."

"[L]a suplencia de la queja deficiente debe entenderse inmersa dentro de ese cúmulo de facultades y deberes, en cuanto resulta necesaria para que éstos sean cabalmente

satisfechos, porque a pesar de las deficiencias en que puedan incurrir las partes en sus planteamientos dentro del juicio, sea por ignorancia, mala asesoría o algún otro motivo, el juez debe subsanarlos para adoptar las medidas necesarias y resolver conforme a los derechos que correspondan, en atención a su interés público." (Párrs. 34 y 35).

Atento a lo anterior, "[tratándose] de la acción de divorcio necesario, donde las partes sólo pueden ser los cónyuges y, en principio, sus intereses particulares pueden estar dirigidos a obtener el mayor número de beneficios propios y el menor de cargas o gravámenes, la suplencia de la queja deficiente debe tener lugar solamente a favor de los menores de edad, así como para las víctimas de violencia familiar, cuando ésta forme parte de la litis o, en defecto de los anteriores supuestos, a favor de la familia en sí misma considerada, por ser aquellos sobre los cuales se otorga especial protección, según la ley tlaxcalteca, y sin que, por tanto, se extienda a todos los miembros de la familia. [...] En cuanto a los menores de edad, si bien ellos no son parte del juicio, varias de las decisiones que en ellos deben tomarse pueden afectar sus intereses, y respecto de ellos debe suplirse la queja deficiente, sobre todo en relación con las consecuencias inherentes al divorcio". (Párrs. 44 y 45).

En este sentido, "la suplencia de la queja deficiente también debe abarcar a las víctimas de la violencia familiar, que pueden ser los mismos niños y/o alguno de los cónyuges, cuando dicha violencia se invoque como causa de divorcio necesario o forme parte de la *litis*, sólo en la medida en que resulte necesaria para el cumplimiento de los deberes judiciales impuestos en esta materia, es decir, en la adopción de las medidas de protección para ponerlos a salvo de la continuación de la violencia, así como para lograr su atención o tratamiento a fin de restablecer su salud, así como informarles de sus derechos y la importancia de preservar la prueba sobre la conducta de su agresor." (Párr. 46).

"Cabe mencionar que las víctimas de violencia familiar comparten con los menores de edad su estado de vulnerabilidad, ya que generalmente se sienten controlados por el agresor e incapaces de resistir o hacer frente a la situación para impedir la violencia, como resultado de las constantes agresiones o vejaciones de cualquier tipo dentro del seno familiar y que, por ende, provienen de un ser querido. Es por lo anterior que se hace necesaria la actuación del juez, mediante la suplencia de la queja deficiente. [...] Por último, cuando en la familia no haya menores de edad, la suplencia de la queja también puede ser aplicable a favor de la familia como entidad o grupo colectivo, cuando resulte necesario darle preferencia frente a los intereses particulares de los promoventes, que en los juicios de divorcio tendría lugar en el sentido de que el rompimiento del vínculo matrimonial, o la transformación de la familia por ese motivo tenga lugar de la manera menos perjudicial hacia sus miembros, es decir, que el juicio de divorcio no constituya un motivo de afectación o disgregación innecesarias". (Párrs. 47 y 48).

"Fuera de los sujetos mencionados, la suplencia de la queja resulta improcedente, por lo cual no puede admitirse a favor de cualquier miembro de la familia, sino sólo de los que se han mencionado o, en su caso, de la familia como grupo. Al efecto, no obsta el hecho de que la suplencia de la queja no se encuentre prevista expresamente en la ley tlaxcalteca para limitar su aplicación solamente a cierto grupo dentro de la familia (menores de edad), si de las normas interpretadas, como sistema y en su función, se aprecia la necesidad de intervención judicial también a favor de otra categoría de miembros de la familia (las víctimas de violencia familiar), o de ésta misma, en los términos fijados." (Párr. 50).

2. La Corte determinó que en asuntos de materia familiar "la facultad o deber de suplir la queja deficiente [...] se entiende conferida implícitamente [a los órganos jurisdiccionales], dado el carácter alejado del principio dispositivo de este tipo de juicios, donde el juez tiene una actuación muy activa y determinante con el fin de lograr la adopción de medidas protectoras y resoluciones benéficas a la familia." (párr. 37).

En este sentido, niñas, niños y adolescentes "son sujetos de especial protección dada su vulnerabilidad, por su condición de personas en proceso de desarrollo, que aún no alcanzan madurez física y mental, de ahí que no sólo a nivel nacional, sino también en el ámbito internacional se les considere sujetos merecedores de protección y cuidados especiales." (Párr. 41).

Así las cosas, "debe entenderse que las decisiones o resoluciones en este tipo de procedimientos habrán de considerar los intereses de los menores de edad como base, principio o guía, lo cual corresponde con la superioridad del interés de los niños" (párr. 43).

En los casos de divorcio necesario, si bien las niñas y los niños "no son parte del juicio, varias de las decisiones que en ellos deben tomarse pueden afectar sus intereses, y respecto de ellos debe suplirse la queja deficiente, sobre todo en relación con las consecuencias inherentes al divorcio, como la obligación alimentaria, la guarda y custodia, el régimen de visitas y convivencias, o la patria potestad; también en el acreditamiento de algunas causas de divorcio pueden verse inmiscuidos los intereses de los niños, como la que se funda en la corrupción del cónyuge por conato para corromper a los hijos, o la tolerancia en su corrupción (fracción III del artículo 123 del Código Civil para el Estado de Tlaxcala), o la negativa injustificada para dar alimentos (fracción XIV del mismo precepto), o la violencia familiar en su contra (fracción XVIII del mismo artículo). En fin, en toda determinación donde pueda verse involucrado el derecho o intereses de los niños." (Párr. 45).

Hechos del caso

Una mujer solicitó la disolución del vínculo matrimonial que formó con el hombre con quien procreó dos hijos. En este juicio también solicitaba el pago de pensión alimenticia, la constitución de garantía de los alimentos, la indemnización compensatoria y la guarda y custodia de sus hijos. A pesar de haber sido emplazado, el hombre vendió un inmueble y reconoció tener una deuda. La mujer consideró que estos actos eran tendentes a evadir el cumplimiento de sus obligaciones alimenticias. Por tal motivo, la mujer por su propio derecho y en representación de sus dos hijos, demandó la reducción de garantías alimentarias y la reparación de daño moral debido a la violencia patrimonial, económica, psicológica o emocional causada por la venta del inmueble.

El juez que estudió el asunto decretó la reparación del daño moral mediante la determinación de que el inmueble vendido debería ingresar nuevamente a la esfera patrimonial del hombre. Inconformes, tanto el hombre como la mujer interpusieron sus respectivos recursos de apelación. La Sala Civil que conoció el asunto resolvió revocar la sentencia de primera instancia y resolver a favor del hombre al señalar que no se había demostrado el daño causado por la venta del inmueble.

Inconforme con la sentencia anterior, la mujer —en su nombre y en representación de sus hijos— presentó una demanda de amparo. En el escrito señaló, entre otras cosas, que se había invisibilizado la violencia familiar causada por la venta del inmueble y las consecuencias que ésta genera sobre la garantía suficiente de los alimentos y la pensión compensatoria que le correspondía a ella por haberse dedicado al hogar y al cuidado de sus hijos. Esto con motivo de que se había pasado por alto que el daño moral no sólo puede ser reclamado sobre bienes inmateriales sino también los materiales. El Tribunal Colegiado correspondiente determinó que a pesar de que la venta del inmueble constituyó un tipo de violencia patrimonial y económica, por sí misma no prueba el daño moral ni el nexo entre la venta y el daño argumentado. El hombre había presentado una garantía y no se había demostrado un incumplimiento de su parte. Adicionalmente, a pesar de haber señalado que también se configuraba la violencia psicológica, la mujer no había presentado una prueba pericial en psicología que podría acreditar su dicho. Respecto a esta temática, el Colegiado negó el amparo.

Frente a esta nueva resolución, la madre interpuso un recurso de revisión donde argumentó, entre otras cosas, que la sentencia viola el principio de congruencia y su derecho a la tutela

²³ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

judicial completa y efectiva. Lo anterior porque la mujer consideró que no se analizó cómo la venta del inmueble generaba un daño en la compensación que recibiría y tampoco fue aplicada la suplencia de la queja para el orden y desarrollo de la familia en lo que respecta a las cargas probatorias en casos de responsabilidad civil donde se reclame un daño moral por violencia familiar en su vertiente psicológica.

Problema jurídico planteado

¿Es aplicable la suplencia de la queja para el orden y desarrollo de la familia en relación con las cargas probatorias en las acciones de responsabilidad civil por daño moral derivado de violencia intrafamiliar en su vertiente psicológica?

Criterio de la Corte

No es procedente la suplencia de la queja para el orden y desarrollo de la familia en relación con las cargas probatorias en las acciones de responsabilidad civil por daño moral derivado de violencia familiar porque este tipo de acciones tienen el objetivo de aliviar las consecuencias ciertas de un hecho ilícito a través de una suma de dinero y no una situación donde se vean alteradas las relaciones entre los miembros de la familia o estén en juego instituciones de orden público.

Justificación del criterio

"[L]as acciones de responsabilidad civil en los casos de violencia familiar tienen como objetivo principal la indemnización económica por el daño patrimonial o moral, motivo por el cual la suplencia de la queja a favor del orden y desarrollo de la familia no es aplicable en este tipo de acciones para la obtención de un resultado satisfactorio para las personas que aleguen la violencia familiar, lo anterior porque no se ven trastocadas las relaciones entre sus miembros o están en juego instituciones de orden público sino que este tipo de acciones tienen un objetivo eminentemente patrimonial, ya que su resultado implica que, a través de una suma de dinero, se mitiguen las consecuencias del hecho ilícito y se reproche al culpable, motivo por el cual corresponde primordialmente al accionante la acreditación de los elementos de la responsabilidad civil subjetiva, a saber: el hecho ilícito, un daño y el nexo causal, conforme al criterio sostenido por esta Primera Sala." (Párr. 93).

"Si bien la quejosa argumentó que la violencia económica y patrimonial en el ámbito familiar podía tener un eventual impacto en la compensación que recibiría esta, así como posibles incumplimientos de las obligaciones alimentarias, en tal sentido debemos considerar que el nexo causal en las acciones de responsabilidad civil implican una cuestión

fáctica —respondiendo la pregunta de si el daño hubiera ocurrido en el caso que el responsable no hubiera actuado de la manera en que lo hizo— así como a una causalidad legal, esto es, la determinación de cuáles son las consecuencias por las que el responsable debe responder y cuáles se encuentran más allá de un criterio de adecuación, alcance de la regla y ámbito de riesgo, ya que este tipo de acciones no buscan que el responsable responda por consecuencias improbables e inesperadas que puedan producirse por su conducta ilícita. En este sentido, las posibles consecuencias de la violencia económica y patrimonial sobre la pensión compensatoria y los alimentos no se probó que fueran ciertas, directas y que se hubieran causado por la conducta del responsable." (Párr. 94).

1.2.3 Perspectiva de género

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2655/2013, 6 de noviembre de 2013²⁴

Hechos del caso

Un hombre acudió al juez de lo familiar en el estado de Guanajuato para solicitar el divorcio, la custodia provisional y definitiva de sus cuatro hijos y la pérdida de la patria potestad de la madre respecto de los niños. La mujer solicitó igualmente el divorcio necesario, la guarda y custodia de sus hijos, una pensión alimenticia y una compensación, así como la separación de su cónyuge del domicilio familiar como medida de protección. Esta última solicitud estaba fundada en que la señora declaró que su cónyuge la había desalojado del domicilio familiar y la había golpeado.

El juez disolvió el matrimonio y condenó a la mujer a la pérdida de la patria potestad de sus hijos por considerar que había abandonado sus deberes como madre, conforme a la fracción III del artículo 497 del Código Civil para el Estado de Guanajuato. Además, el juez obligó a la madre al pago de alimentos a favor de sus descendientes y a restituir los bienes y valores recibidos del esposo.

Previo juicio de amparo, la Sala emitió una sentencia en la que decretó el divorcio con base en el artículo 323, fracción VIII, del Código Civil para el Estado de Guanajuato, por la separación del hogar conyugal por parte de la mujer por más de seis meses sin causa justificada. Del mismo modo, condenó a la señora a la pérdida de la patria potestad por el abandono de sus deberes de cuidado de los niños.

Ante esta resolución, la mujer inició un juicio de amparo directo. En su demanda señaló que la sentencia violaba el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres, así como el

Artículo 497. La Patria potestad se pierde por resolución judicial: [...]

III. Cuando por las costumbres depravadas, malos tratamientos o abandono de deberes, de quien ejerce la patria potestad, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los menores, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la Ley Penal;

Art. 323. Son causas de divorcio: [...]

VIII. La separación del hogar conyugal por más de seis meses sin causa justificada;

²⁴ Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

principio de legalidad, puesto que asumía que ella no quería ejercer las labores de cuidado cuando su ex cónyuge era quien no le permitía acceder al domicilio conyugal para poder tener contacto con sus hijos. La señora también señaló que la opinión de sus hijos se no había tomado en consideración en la resolución y no se habían valorado los hechos de violencia que ella había señalado durante el procedimiento. El tribunal colegiado resolvió negar el amparo, al considerar que estaba demostrado que la mujer había abandonado el domicilio familiar por más de seis meses sin causa justificada.

La mujer interpuso recurso de revisión en el que señaló nuevamente que en el caso no estaban siendo considerados los hechos de violencia que la habían orillado a abandonar el domicilio. Asimismo, estableció que la sentencia de amparo vulneraba el principio de interés superior de la infancia al no valorar las pruebas testimoniales de sus hijos ni el contexto de violencia en el que se encontraban.

La Corte determinó que el asunto era procedente porque el tribunal colegiado había omitido el estudio de un planteamiento de constitucionalidad, al no tener en cuenta la violencia de género presente en el caso para analizar lo relativo al abandono del hogar conyugal. En su resolución, la Primera Sala determinó revocar la sentencia y devolver el asunto al tribunal colegiado para que determinara si las situaciones de violencia que denunciaba la mujer se verificaron y obligaban a revalorar la aplicación de las normas en el caso concreto.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿La omisión del tribunal de estudiar los argumentos en los que la mujer alegó que había tenido que abandonar el domicilio por violencia familiar viola el derecho a la igualdad y no discriminación?
2. ¿La Corte debe ordenar que se vuelvan a valorar las pruebas cuando en el juicio se alegó violencia familiar y el tribunal no estudió esos argumentos?

Criterios de la Suprema Corte

1. Se viola el derecho a la igualdad y no discriminación cuando los órganos jurisdiccionales no verifican la existencia de situaciones de poder o contextos de desigualdad por razón de género y no valoran las pruebas con perspectiva de género. Por tanto, la omisión del tribunal de estudiar los planteamientos relativos a que la mujer abandonó el hogar por la existencia de violencia familiar resulta una violación a ese derecho.
2. La violencia familiar no implica una cuestión de mera legalidad sino un análisis constitucional dirigido a garantizar el derecho a la igualdad y a una vida libre de violencia de

las mujeres. Es procedente realizar una nueva valoración de los hechos y pruebas con perspectiva de género para dar cumplimiento al derecho a la igualdad.

Justificación de los criterios

1. La Sala determinó en el caso que sí había existido una vulneración al derecho a la igualdad porque el caso "no se juzgó con perspectiva de género, pues se pasó por alto analizar si en el caso influía la situación de violencia que denunció la demandada en el juicio original en la aplicación de la normativa por la cual se decreta el divorcio y la pérdida de la patria potestad, estudio que debió valorarse expresamente, de acuerdo a las constancias y documentos del acervo probatorio, a fin de analizar si las argumentaciones de la hoy recurrente respecto a que el abandono del hogar conyugal fue con motivo de la violencia que sufría por actos del hoy tercero perjudicado, eran fundadas." (Párr. 66).

Concluyó que "es necesario que la sentencia reclamada en el amparo se analice conforme a una visión de género, en tanto el método de la perspectiva de género puede ofrecer una solución adecuada al caso en particular que adecuadamente analice la legalidad de la sentencia que decreta el divorcio y la condena de pérdida de patria potestad, pues sólo así se puede asegurar un acceso efectivo a la justicia en igualdad de condiciones, al tomar en cuenta aspectos derivados de una desigualdad estructural conforme a las funciones del género que pasan desapercibidos para la legislación, que de atenderse debidamente a su vez responden a la necesidad y exigencia constitucional de velar por el interés superior de los menores involucrados." (Párr. 74).

En consecuencia, determinó devolver el asunto para un nuevo análisis de conformidad con estos parámetros "a fin de determinar si las situaciones de violencia [denunciadas] se verificaron de acuerdo con constancias de autos y perfilan la necesidad de revalorar la aplicabilidad de los supuestos de ley con los cuales se condena la pérdida de la patria potestad y se decreta el divorcio, en tanto que de corroborarse la existencia de una violencia de género, así como una relación asimétrica relativa a subordinaciones de poder por razones de género que influyeron en la conducta de abandono por parte de la recurrente, o que incluso demuestran que precisamente por esa relación de asimetría de poder entre los consortes se actualiza la causa del divorcio invocada, lo cual deberá probarse precisamente con base en una perspectiva y visión de género sin tener presupuestos de estereotipos de ninguna de las partes de la controversia, y una vez hecho ese ejercicio deberá dilucidarse si la sentencia reclamada satisface los estándares de protección a los derechos humanos de la recurrente, tercero perjudicado y especialmente de los menores involucrados, pues es sólo de esta forma que podrá garantizarse el pleno ejercicio del derecho de acceso a la justicia sin discriminación por razón de género." (Párr. 76).

Lo anterior, con el propósito de que el tribunal colegiado se encontrara "en aptitud de determinar, analizando las pruebas con neutralidad y evitando el uso del lenguaje estereotipado, si en el caso es posible sostener las causales establecidas en la legislación civil del Estado de Guanajuato, por las que se decreta el divorcio y la pérdida de la patria potestad, o si precisamente derivado de la aplicación de una perspectiva de género es necesario evaluar los impactos diferenciados cuestionando la neutralidad de la legislación conforme a los derechos de no discriminación por cuestiones atinentes al género." (Párr. 77).

La Sala señaló también que, en la nueva resolución adoptada, el tribunal colegiado debía "determinar nuevamente los hechos, cuestionar la aplicación de la norma jurídica, garantizar los derechos humanos de todas las personas involucradas en la controversia y realizar una argumentación con perspectiva de género, básicamente atendiendo a los siguientes estándares: i. identificar la existencia o no de una relación desequilibrada de poder entre la quejosa y el tercero perjudicado, por la que se hubiera provocado una situación de vulnerabilidad o desigualdad que propiciara la conducta de 'abandono del hogar conyugal' así como del 'abandono de los deberes derivados del ejercicio de la patria potestad' imputable a la quejosa, o bien una situación de violencia de género que hubiera provocado esa conducta de la quejosa; ii. por lo que será necesario leer e interpretar nuevamente los hechos y valorar las pruebas de todo el acervo probatorio sin estereotipos ni discriminatorios ni favoritismos por razones de funciones de género, o bien; iii. en caso que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, deberá ordenar a la responsable recabar pruebas de oficio para verificar la situación a este respecto: iv. deberá aplicar los estándares de derechos humanos, de todas las personas involucradas, especialmente de los menores de edad privilegiando en todo momento su interés superior; v. de detectarse la situación de vulnerabilidad o contexto de desigualdad por razón de género, deberá evaluar los impactos diferenciados provocados por las normas sustantivas aplicadas por la responsable en la sentencia reclamada, y con base en ello, vi. deberá proponer una solución a la controversia familiar a fin de verificar la forma de combatir la falta de neutralidad de la norma legal aplicable, y especialmente vii. deberá evitar en la resolución el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, para lo cual deberá argumentar y hacerse cargo de las desigualdades detectadas usando un lenguaje incluyente y no invisibilizador, con el objeto de realizar el debido control de la constitucionalidad de la sentencia reclamada en el amparo y asegurar con ello un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género." (Párr. 80).

2. La Sala señaló que en el caso "el Tribunal Colegiado omitió analizar los argumentos y planteamientos esgrimidos en la demanda de amparo por los cuales, la recurrente [...] manifestó la situación de violencia y maltrato que recibió por parte del tercero perjudicado, así como que éste no sólo le profirió violencia física, sino también violencia psicológica y

económica durante el tiempo que tuvo la guarda y custodia de los menores, situaciones que dice están corroboradas por las declaraciones de dos de sus menores hijas." (Párr. 45).

En este sentido, la Corte estableció que si bien los argumentos parecían referirse a la debida y completa valoración de pruebas y podrían parecer un tema de mera legalidad, "el planteamiento refiere a un análisis constitucional, al implicar el análisis de derechos humanos pues alegan concretamente a una situación de violencia de género, cuestión que involucra directamente el análisis al derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación." (Párr. 46).

En este tema, la Sala recordó que "los derechos humanos de las mujeres, nacieron ante la necesidad de establecer un régimen específico de protección al comprobar que la normativa general a nivel internacional de los derechos humanos, no era suficiente para garantizar la defensa y protección de los derechos humanos de ciertos grupos vulnerables como es el grupo de las mujeres, quienes por su condición ligada al género requieren de una visión especial en la normatividad internacional de los derechos humanos así como de distintos tipos de mecanismos para garantizar el efectivo cumplimiento y respeto a sus derechos, como lo es el impartir justicia con perspectiva de género" (Párr. 48).

Así, es una "obligación a cargo de los Estados [...] adoptar medidas apropiadas para eliminar los estereotipos y prácticas atingentes a los papeles de hombres y mujeres, que surgen de modelos de inferioridad de un sexo respecto a otro, o bien de las funciones de género, las cuales no necesariamente están definidas por el sexo." (Párr. 52).

En consecuencia, "los Estados se [han comprometido] a adoptar en todas sus políticas y actos, una herramienta como método para detectar y eliminar esas barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de género, a la cual se le denomina perspectiva de género, que surge como resultado de una teoría multidisciplinaria, cuyo objeto pretende buscar el enfoque o contenido conceptual conforme al género que se debe otorgar para analizar la realidad y fenómenos diversos, tales como el derecho y su aplicación, de modo que se permita evaluar la realidad con una visión incluyente de las necesidades del género, que contribuya a diseñar y proponer soluciones sin discriminación." (Párr. 54)

De este modo, "el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, trae aparejado el deber del Estado de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se denuncie una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visibilizar si la situación de violencia o discriminación de género incide en la forma de aplicar el derecho al caso concreto, pues

de no hacerlo, esto es, de no considerar la especial condición que acarrea una situación de esta naturaleza puede convalidar una discriminación de trato por razones de género. [...] Este enfoque permite a su vez el logro de la igualdad sustantiva o de hecho, misma que se configura como una faceta o dimensión del derecho humano a la igualdad jurídica" (Párrs. 56 y 57).

Derivado de las anteriores consideraciones, "el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, de ahí que tratándose de autoridades jurisdiccionales, [...] deben impartir justicia con una visión de acuerdo a las circunstancias del género y eliminar las barreras y obstáculos preconcebidos en la legislación respecto a las funciones de uno u otro género, que materialmente pueden cambiar la forma de percibir, valorar los hechos y circunstancias del caso, como ocurre en la actual controversia". Siguiendo esta línea argumentativa, "la introducción de la perspectiva de género en el análisis jurídico, pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad, lo cual de no hacerse puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular, lo que se advierte ocurre en el caso concreto." (Párrs. 59 y 60).

Por todo lo anterior, la Corte determinó que "en el caso sí procede realizar un análisis con base en una perspectiva de género al ser evidente que la recurrente acudió al juicio de amparo para alegar que en la controversia familiar no se tomaron en cuenta las posibles desventajas por condición de género, y según las cuales se argumenta que el supuesto de abandono del domicilio conyugal, para determinar que se actualiza la causal de divorcio conforme al artículo 323, fracción VIII, del Código Civil para el Estado de Guanajuato, así como la causa de pérdida de patria potestad estipulada en el artículo 497, fracción III, del Código sustantivo aludido, es una norma que conlleva un impacto diferenciado por condiciones de género y específicamente porque se dice se verificó violencia de género y la responsable fue omisa en analizar las pruebas a este respecto, máxime cuando la quejosa alegó expresamente en el juicio natural y en la demanda de amparo que se vio obligada a abandonar el domicilio familiar por sufrir violencia física, psicológica y económica causada directamente por su ex cónyuge, así como que tampoco se puede considerar que abandonó sus deberes maternos, sino que su ex cónyuge le impidió realizar sus deberes ante los constantes maltratos e injurias, así como por propiciarle violencia de índole económica y específicamente por prohibirle el acceso al domicilio familiar." (Párr. 61).

Hechos del caso

Un hombre, en ejercicio de su derecho al libre desarrollo de la personalidad, demandó la disolución del vínculo matrimonial que había celebrado años atrás. Admitida su demanda por el juzgado, éste procedió a emplazar a la parte demandada. Dicho emplazamiento se tuvo por realizado a través del hermano de la demandada, quien con posterioridad presentó un escrito en el que manifestó que su hermana tenía aproximadamente cinco años con una discapacidad mental y que, por ello, "no podía obrar por sí misma y estaba imposibilitada para defenderse", por lo que solicitó que se anulara el juicio.

Ante esta petición, y después de requerir el expediente médico correspondiente, el juzgador consideró que, ante la discapacidad presentada por la demandada, no estaba en condiciones de comparecer a juicio en pleno ejercicio de sus derechos, además que tampoco se acreditó que contara con un tutor legítimo. Bajo esas condiciones, decidió sobreseer en el juicio.

Inconforme con la decisión, el señor promovió un juicio de amparo. A lo cual, la demandada presentó juicio de amparo adhesivo, por considerar que la decisión sólo la favorecía en apariencia, ya que no se había tomado en cuenta su condición de discapacidad y se le había negado el acceso a la justicia.

Por medio de su facultad de atracción, el caso fue conocido por la Suprema Corte, la cual determinó que la decisión del juzgador era incorrecta, porque no se respetó el derecho al libre desarrollo de la personalidad del actor, pero tampoco se respetaron los derechos de la demandada.

Problema jurídico planteado

Tratándose de un caso de divorcio incausado, en donde la parte demandada tiene una discapacidad, ¿cuál debe ser el proceder de la autoridad, a efecto de respetar el derecho al libre desarrollo de la personalidad del actor, sin transgredir los derechos que como persona con discapacidad tiene la demandada?

Criterio de la Suprema Corte

Si bien el respeto al libre desarrollo de la personalidad implica reconocer que para el divorcio basta la manifestación de voluntad de quien lo solicita, sin que al respecto valga la oposición del otro cónyuge, ello de ninguna manera autoriza a dejar de cumplir con las

²⁵ Mayoría de cinco votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

formalidades esenciales del procedimiento, como es el hecho de que el juzgador debe oír el parecer de la parte demandada; no por lo que hace al divorcio en sí mismo, sino por las cuestiones inherentes a la disolución del matrimonio. Como puede ser la existencia de hechos vinculados a algún acto de violencia familiar.

En este sentido, si el juzgador tuvo conocimiento de la condición de discapacidad de la demandada, éste debió atender el caso, no sólo con perspectiva de discapacidad, sino también de género; identificando si existe un contexto de desigualdad entre la demanda y el actor; identificar si el material probatorio aportado hasta ese momento era suficiente para establecer una situación de violencia o vulnerabilidad por cuestión de género, pudiendo incluso recabar pruebas para visibilizar esa situación; y adoptar las medidas que resultaren necesarias para proteger a la demandada, frente a un potencial riesgo de violencia familiar.

Justificación del criterio

"En ese orden de ideas, si bien el respeto al libre desarrollo de la personalidad implica reconocer la trascendencia que tiene la voluntad del que desea no continuar con el matrimonio, lo cierto es que el juzgador no podía decretar el divorcio sin antes oír el parecer de la parte demandada; y no por lo que hace al divorcio en sí mismo, sino por las cuestiones inherentes a la disolución del matrimonio." (Párr. 222).

"Esto es así, porque [...] la parte demandada también está en condiciones de hacer la propuesta de convenio correspondiente; y que en su defecto, según lo establece el primero de esos numerales, se deja expedita la jurisdicción del juez para emitir de oficio medidas cautelares [...] si advierte la existencia de hechos vinculados a la existencia de algún acto de violencia familiar, de manera oficiosa o a petición de parte, podrá emitir diversas medidas cautelares." (Párr. 227). (Énfasis en el original).

"Ahora bien, de las constancias que se tienen a la vista, se desprende que en el caso a estudio, si bien el juzgador ordenó el emplazamiento de la parte demandada; lo cierto es que ella no compareció a juicio, sino que fue su hermano el que presentó un escrito manifestando que la demandada tenía aproximadamente cinco años con *****, y que por ello no podía obrar por su (*sic*) misma y estaba imposibilitada para defenderse." (Párr. 234). (Énfasis en el original).

"En el caso a estudio, el juzgador no analizó dichas circunstancias, por el contrario, si bien dio por cierto que la parte demandada presenta una discapacidad, lo cierto es que se olvidó de juzgar con perspectiva de discapacidad, a efecto de asegurar que la demandada gozara del derecho de comparecer a juicio en condiciones de igualdad real y efectiva." (Párr. 239).

"Aunado a lo anterior, el juzgador también estaba obligado a juzgar con perspectiva de género y analizar si la demandada se encontraba en una situación de vulnerabilidad y de violencia patrimonial y económica, para que de ser el caso, dictara las medidas necesarias para proteger la integridad y bienestar de la demandada.

Se estima de esa manera, porque en términos de lo dispuesto en el artículo 323 Bis del Código Civil de Nuevo León, la violencia familiar puede entenderse como la omisión intencional dirigida a dominar, someter, controlar o agredir de manera psicológica, patrimonial o económica, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido con la persona agredida una relación de matrimonio; y en el caso, era necesario analizar si se estaba en ese supuesto." (Párrs. 271 y 272). (Énfasis en el original).

"En consecuencia, si lo que afirma el hermano de la demanda fuera cierto, se tendría que el actor de manera intencional y, sin importar las condiciones de salud en que se encontraba la demandada, habría omitido proporcionarle alimentos, habitación, vestido y atención médica por más de cinco años, lo que de ser el caso, habría generado un acto de violencia familiar de carácter económico y patrimonial hacia la demandada; además, se insiste, de ser el caso, ello también estaría dando cuenta de un contexto de desigualdad estructural que, [...] obligaba al juzgador a actuar con la debida diligencia a efecto de prevenir, investigar y sancionar dicha violencia, adoptando las medidas que resultasen necesarias para proteger a la demandada." (Párr. 274). (Énfasis en el original).

"Bajo esa lógica, el juzgador debió analizar la situación particular en que se encuentra la demandada, para en su caso determinar si se estaba en alguno de los supuestos en que el Código Civil para el Estado de Nuevo León autoriza dictar órdenes de protección para el caso de violencia familiar, y de ser el caso, dictar las que estimara convenientes; en especial aquellas que se vinculan con sus necesidades básicas, como lo son entre otras, la orden provisional e inmediata de pagar una obligación alimentaria." (Párr. 276).

"Atendiendo a lo anterior, es claro que el juzgador desde que tuvo conocimiento de las manifestaciones efectuadas por el hermano de la demandada, debió atender el caso, no sólo con perspectiva de discapacidad, sino también con perspectiva de género; identificando si existe un contexto de desigualdad entre la demanda y el actor, identificar si el material probatorio aportado hasta ese momento, era suficiente para establecer una situación de violencia o vulnerabilidad por cuestión de género, pudiendo incluso recabar pruebas para visibilizar esa situación, en consecuencia una vez que se reponga el procedimiento, a fin de resolver las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, deberá atender el método de análisis que para el efecto ha formulado esta Suprema Corte, teniendo en cuenta los elementos que ese método propone para estar en condiciones de identificar los impactos diferenciados que en el caso se pudieron producir por cuestiones de género." (Párr. 279). (Énfasis en el original).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1350/2021, 10 de noviembre de 2021²⁶ (Personas que pueden sufrir violencia familiar)

Hechos del caso

Una pareja tuvo una hija. Desde su nacimiento, la niña convivió con su padre durante dos meses, para posteriormente estar bajo el cuidado de su madre durante sus primeros doce años. Durante este tiempo, la señora afirma que el padre no cumplió sus obligaciones alimentarias.

Después de una serie de controversias familiares en torno al régimen de visitas y convivencias y el pago de la pensión alimenticia, un juez familiar determinó un régimen de visitas supervisadas, mismo que no fue cumplido, pues a dicho del señor, la madre le impedía ver a su hija.

Cuando la niña tenía doce años, su padre promovió un incidente de cambio de guarda y custodia a su favor, pues señaló que su hija le había informado que su madre la había dejado sola, fuera de su oficina, después de una discusión. En su contestación al incidente, la madre dijo estar de acuerdo con el cambio de guarda y custodia. De igual manera, aceptó que había discutido con la niña, pero negó haberla dejado sola.

Derivado del anterior incidente, el juez estableció un régimen de visitas y convivencias entre la hija y su mamá, en el que la entrega y recepción de la niña tendría que hacerse en el domicilio del padre. La madre solicitó que se modificara el lugar para la entrega y devolución de la niña, sin embargo no se tiene constancia de que la madre haya concluido las gestiones necesarias para tal efecto.

Posteriormente, el señor demandó de la señora la pérdida de la patria potestad respecto de su hija, bajo el argumento de incumplimiento de la obligación alimenticia por más de noventa días y el abandono que la madre hizo de su hija por más de tres meses sin causa justificada. En su contestación de demanda, la madre señaló que se abstuvo de acudir a recoger a su hija para las convivencias, porque tenía que recibirla y devolverla en el domicilio del señor, quien ejercía violencia física y psicológica en su contra, sin precisar, en qué consistían las conductas violentas.

²⁶ Mayoría de cinco votos. Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

En su sentencia, el juez familiar condenó a la señora a la pérdida de la patria potestad de su hija, al considerar actualizada la causa de abandono por más de tres meses de forma injustificada.

En desacuerdo con la resolución emitida, la señora interpuso recurso de apelación, mismo que fue conocido por una Sala Familiar. Ésta confirmó la sentencia recurrida, bajo el argumento de que la señora no podía ser considerada víctima de violencia familiar, pues no se encontraba dentro de los supuestos del artículo 323 *quáter* del Código Civil para la Ciudad de México, además de que no se habían aportado pruebas que demostraran su dicho.

Inconforme, la señora promovió juicio de amparo directo, en el que señaló la inconstitucionalidad del último párrafo del artículo 323 *quáter* del Código Civil para la Ciudad de México, por excluir de la protección en contra de la violencia familiar a aquellas relaciones que, sin constituir un matrimonio o concubinato, se vinculan en torno al cuidado, educación y desarrollo de sus hijas e hijos. Asimismo, señaló que la perspectiva de género obligaba a los juzgadores a recabar de oficio las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

El Tribunal Colegiado de conocimiento negó el amparo, por considerar infundada la inconstitucionalidad alegada, así como que la perspectiva de género no implicaba recabar pruebas de oficio. En contra de esta determinación la señora interpuso un recurso de revisión.

En su resolución, la Suprema Corte revocó la sentencia recurrida y devolvió al Tribunal Colegiado a fin de emitir una nueva sentencia, en la que el último párrafo del artículo 323 *quáter* del Código Civil para la Ciudad de México se interprete de conformidad con la Constitución y se aplique una perspectiva de género en el recabamiento de pruebas en casos de violencia familiar.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Es constitucional el último párrafo del artículo 323 *quáter* del Código Civil para la Ciudad de México?
2. ¿La obligación de juzgar con perspectiva de género implica que los tribunales deben recabar de oficio las pruebas necesarias para conocer la verdad de los hechos controvertidos, a fin de visibilizar las situaciones de violencia por razones de género en casos de violencia familiar?

Criterios de la Suprema Corte

1. Es constitucional el último párrafo del artículo 323 *quáter* del Código Civil para la Ciudad de México, siempre y cuando se interprete de manera conforme con la Constitución y

considere que la referencia de las personas que pueden sufrir violencia familiar en dicho precepto es de carácter enunciativo y no limitativo, debiendo considerar que dentro de tales supuestos, también se encuentran las parejas que, como en el caso, deciden tener un hijo en común, sin establecer concubinato ni contraer matrimonio, pero que necesitan mantener una comunicación para ponerse de acuerdo en la crianza de la menor de edad.

2. La obligación de juzgar con perspectiva de género implica que los tribunales, previamente al estudio de fondo, deben analizar y advertir si existen situaciones de poder, contextos de desigualdad estructural o contextos de violencia que deriven en un desequilibrio entre las partes; y, de ser así, valorar si el material probatorio es suficiente para dilucidar una situación de este tipo. De lo contrario, deben recabar de oficio las pruebas necesarias para conocer la verdad de los hechos controvertidos, a fin de visibilizar las situaciones de violencia por razones de género en casos de violencia familiar.

Justificación de los criterios

1. "El reconocimiento y la protección jurídica de la familia como una realidad social, dinámica y diversa debe acompañarse de la interpretación acorde de las instituciones del derecho de familia, es decir, el mandato constitucional exige adecuar nuestro sistema jurídico a las particularidades de cada forma de articulación familiar, de manera que se proteja su desarrollo y la situación querida por sus miembros, siempre y cuando con esto se maximicen los derechos tutelados.

Esta realidad social impone la necesidad de que el precepto analizado se interprete en el sentido de que el catálogo previsto por el legislador no es limitativo, sino meramente enunciativo, porque considerar lo contrario, implicaría excluir de la protección legislativa una serie de supuestos de hecho que conforman un núcleo familiar, como sucedería, por ejemplo, con las relaciones surgidas de las sociedades de convivencia o en las relaciones de filiación por solidaridad." (Párrs. 69-70).

"De esta manera, la interpretación del artículo 323 *quáter*, último párrafo del Código Civil que hizo el Tribunal Colegiado, en la que concluyó que solamente los supuestos que en él se indican, puede actualizarse la violencia familiar claramente **es incorrecta**, porque entendido en esos términos, el precepto referido es violatorio de los derechos humanos de igualdad y no discriminación, pues importa una restricción injustificada para reclamar dicha violencia familiar a aquellas personas que no se encuentran dentro de los supuestos indicados, a pesar de que vivir relaciones familiares distintas a las ahí contempladas, como sucede en el caso, en el que una pareja decide tener un hijo en común, sin establecer concubinato o contraer matrimonio, pero que al igual que los concubinos o los cónyuges deben mantener una relación continua para ponerse de acuerdo en los aspectos importantes para la crianza de su hija, pues tienen que resolver los aspectos económicos, escolares, educativos, etcétera.

Por lo tanto, si la interpretación realizada por el Tribunal Colegiado sobre el último párrafo del artículo 323 *quáter* del Código Civil para la Ciudad de México, impide que se configure la protección de vivir en un ambiente libre de violencia familiar, esa interpretación es contraria a la Constitución, porque transgrede los principios de igualdad ante la ley y no discriminación.

Por el contrario, la interpretación conforme con el derecho de igualdad y no discriminación establecida por esta Primera Sala permite entender que las personas señaladas en tal disposición, no son las únicas que pueden reclamar actos de violencia familiar y, en todo caso, será el operador jurídico quien determine si la relación integrada constituye o no una relación familiar y si las personas que la integran pueden ser víctimas de ese tipo de violencia." (Párrs. 80-82). (Énfasis en el original).

2. La perspectiva de género implica que, entre otras cosas, "[...]previamente al estudio de fondo de la controversia, los jueces deben analizar y advertir (i) si existen situaciones de poder, contextos de desigualdad estructural y/o contextos de violencia que deriven en un desequilibrio entre las partes; y (ii) si el material probatorio es suficiente o, por el contrario, es necesario recabar más pruebas con el fin de dilucidar si se está ante un contexto como los descritos en el inciso anterior." (Párr. 94).

"Como puede observarse, la doctrina desarrollada por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es consistente en el sentido de que el juzgador debe allegarse de oficio de material probatorio cuando se involucren los derechos de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable de la sociedad. Tal facultad se justifica desde el derecho a la igualdad material. En efecto, si una de las partes de la contienda de violencia familiar está en una situación de debilidad frente a su presunto agresor, resulta justificado que el juzgador remedie la inequidad en que se encuentran las partes a través de su actuar oficioso." (Párr. 97).

"Así entonces, asiste razón a la recurrente en el sentido de que es incorrecto que el Tribunal Colegiado haya avalado la decisión de la sala responsable de que la peticionaria no logró demostrar la violencia física y psicológica que aduce ha ejercido en su contra el señor ***** , pues en tal caso, debió ordenar de manera oficiosa el desahogo de las pruebas conducentes, por ejemplo, la pericial en psicología, tanto del señor ***** como de la quejosa, de manera anterior a resolver el fondo del asunto para poder cumplir con el deber de los jueces de garantizar a todas las personas el acceso a la justicia en igualdad de condiciones y poder estar en aptitud de valorar correctamente las consecuencias específicas de la violencia psicológica alegada. Lo anterior en virtud de que la violencia familiar es una de las formas más insidiosas de violencia contra la mujer, y que tiene efectos discriminatorios que generan una situación de vulnerabilidad." (Párr. 99).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 7134/2018, 21 de agosto de 2019²⁷

Razones similares en el ADR 2655/2013

Hechos del caso

En 2012, en el Distrito Federal (hoy la Ciudad de México) una mujer solicitó su divorcio ante el juez de lo familiar. En la sentencia, la jueza dio por terminado el matrimonio, declaró disuelta la sociedad conyugal y determinó que la liquidación de la sociedad debía realizarse mediante un procedimiento independiente. El ex esposo acudió al procedimiento específico (incidente de liquidación) y solicitó que diversos bienes se repartieran entre él y la señora.

En su contestación, la mujer señaló que el señor no tenía derecho al reparto que solicitaba porque, sin causa justificada, había abandonado el domicilio familiar antes del divorcio. Además, señaló que durante la relación el señor no había hecho un uso responsable de los recursos de la familia y había cometido conductas como contratar créditos en común que posteriormente no contribuía a cubrir.

La jueza resolvió excluir diversos bienes de la sociedad. Inconformes, ambas partes interpusieron un recurso de revisión. En la sentencia de segunda instancia, la Sala familiar le otorgó un menor número de bienes al hombre por considerar que el reparto debía atender a que él no había trabajado durante la relación.

El hombre promovió juicio de amparo. En la resolución, el tribunal colegiado señaló que el artículo 183 del Código Civil para el Distrito Federal establecía que los bienes adquiridos durante el matrimonio formaban parte de la sociedad conyugal salvo pacto en contrario, por lo que no era procedente disminuir la parte correspondiente al señor por no haber trabajado durante un periodo mientras el matrimonio estaba vigente.

La mujer interpuso un recurso de revisión en el que señaló que el artículo 183 del Código Civil para el Distrito Federal era inconstitucional por violar el derecho a la igualdad, al no contemplar los casos en los que uno de los cónyuges no aporta ingresos para la sociedad conyugal ni se ocupa de las labores del hogar; señaló que en esos casos el cónyuge no debería obtener el cincuenta por ciento de la división de los bienes. La repartición de los bienes —alegó ella— implicaría una afectación a sus derechos, toda vez que era

²⁷ Mayoría de tres votos. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

Artículo 183. La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones relativas al contrato de sociedad.

ella quien había aportado a la obtención de esos bienes con el desempeño de una doble jornada.

La Corte determinó admitir el asunto al considerar que no existían precedentes aplicables y estaba relacionado con la interpretación directa del derecho a la igualdad. En su resolución, determinó que en el caso existían hechos de violencia económica que debían valorarse en la repartición de los bienes y valorarse con perspectiva de género, por lo que devolvió el asunto al tribunal colegiado para que emitiera una nueva sentencia.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Cómo deben valorarse los hechos de violencia económica en las resoluciones en torno al régimen legal de sociedad conyugal cuando uno de los cónyuges ha incumplido con sus deberes de mutua colaboración y solidaridad, omitido aportar patrimonialmente y se ha desentendido de las labores del hogar?
2. ¿Existe en el caso un contexto de violencia económica que deba ser valorado para la repartición de los bienes en la liquidación de la sociedad conyugal?
3. ¿Es necesario aplicar al caso un análisis desde la perspectiva de género para determinar si la norma que rige la disolución de la sociedad conyugal es inconstitucional, cuando una persona señala que la disposición genera impacto de género diferenciado?

Criterios de la Suprema Corte

1. En atención a las circunstancias de cada caso concreto, la sociedad conyugal puede ser modulada cuando se presentan hechos constitutivos de violencia económica contra una de las partes y alguna de las partes incumple con sus obligaciones en la pareja.
2. En el caso, sí se actualizó un contexto de violencia económica en contra de la mujer, puesto que ella trabajaba y aportaba dinero para la manutención del hogar mientras su pareja cometía conductas violentas, como contratar créditos en común y dejar de pagar su parte o gastar el sueldo de ella en forma irresponsable. Por ello, en la liquidación de la sociedad conyugal el operador jurídico debe aplicar la norma prevista en el Código Civil tomando en consideración la relación desigual de poder que se actualiza en el caso.
3. Es necesario un análisis constitucional desde la perspectiva de género para determinar los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres y las circunstancias particulares alegadas por la mujer, que pueden representar un contexto de desigualdad y desventaja con motivo de género.

Justificación de los criterios

1. La Corte estableció que la violencia de género que "ocurre en el entorno familiar [debe ser] entendida como un acto que supone la negación del ejercicio de los derechos de la mujer [y que] tiene consecuencias sociales, económicas y políticas para toda la sociedad, puesto que reproduce y perpetúa un sistema de discriminación y subordinación de más de la mitad de la población, y constituye una violación de los Derechos Humanos." (Párr. 181).

En este sentido estableció que "[las] mujeres toleran relaciones extremadamente dañinas y muchas no vislumbran otro tipo de convivencia debido, entre otras cosas, a lo siguiente: a) la internalización de valores sociales según los cuales la subordinación femenina es algo 'natural'; b) la aceptación de normas culturales que regulan la vida en pareja y los roles de esposa y madre; c) la idealización de la familia y del matrimonio; d) las presiones sociales que las llevan a cumplir con los mandatos culturales dominantes; y, e) la dependencia económica respecto al varón." (Párr. 182).

En relación con la violencia doméstica en su modalidad de violencia económica, la Corte determinó que esta expresión se refiere a "toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral. [...] Los efectos de este tipo de violencia son menos evidentes que los de la física o sexual; sin embargo, la violencia económica como la patrimonial son mucho más cotidianas para un mayor número de mujeres en el mundo. El inconveniente para su erradicación consiste en que ésta no ha sido visibilizada como las otras. Ello, pues su difícil identificación y más aún, aceptación, obedece a la idea estereotipada de que en los hogares los hombres son los principales proveedores y quienes asumen el 'rol productivo', por lo que ellos deciden qué se hace con el dinero; y, por otro lado, las mujeres son las responsables del cuidado asumiendo un 'rol reproductivo' no remunerado. Así, en algunas ocasiones ni las mujeres que la sufren ni los hombres que la emplean, están conscientes de que sus actos ocasionan violencia económica. [...] La violencia económica se puede generar en diversos ámbitos, pero por la naturaleza del caso, nos enfocaremos en la que se ocasiona en el ámbito familiar. [...] En el ámbito familiar o de pareja, la violencia económica puede tener dos modalidades: i) cuando es el hombre quien ejerce el papel de proveedor, es decir, el hombre es quien trabaja y aporta todo el dinero para la manutención del hogar y, la mujer es quien realiza las tareas domésticas o su supervisión; y, ii) cuando la mujer trabaja y aporta económicamente para la manutención del hogar." (Párrs. 183 a 186).

En atención a lo descrito, estableció que en el caso se actualizaba un contexto de violencia económica en contra de la mujer en la segunda modalidad señalada, puesto que de los

hechos se desprendía que el hombre había cometido conductas violentas como contratar créditos en común con la señora y dejar de pagar su parte o gastar el sueldo de ella en forma irresponsable.

Por lo anterior, señaló que "el Estado Mexicano debe erradicar cualquier tipo de violencia y, en particular, la violencia económica, toda vez que es una de las manifestaciones de la negación del principio de igualdad y constituye uno de los mayores obstáculos para avanzar en el pleno ejercicio de los derechos humanos de las mujeres. Ello, pues el principio de igualdad es uno de los valores más importantes reconocidos por la comunidad internacional y constituye la piedra angular de la teoría de los derechos humanos. Su importancia radica en que garantiza derechos y limita privilegios, con lo que favorece el desarrollo igualitario de la sociedad." (Párr. 189).

2. La Corte determinó que, en atención a los criterios desarrollados en la sentencia sobre juzgar con perspectiva de género, no advertía que el régimen de sociedad conyugal, al establecer que los bienes adquiridos durante el matrimonio formarán parte de ésta, fuera lesivo del derecho a la igualdad y no discriminación de las mujeres, así como de su derecho a vivir libres de violencia. Consideró que "la sola previsión del régimen no es suficiente para generar el impacto desproporcionado aludido por la recurrente." (Párr. 210).

Señaló que este régimen "se instauró en un contexto donde una gran parte de las mujeres no trabajaban remuneradamente y, por ende, no formulaban riqueza propia, pues la gran mayoría se dedicaba a las tareas domésticas sin retribución alguna. [...] Por ello, con la intención de proteger a las mujeres que se encontraban en esa situación, el legislador determinó que —cuando se optaba por este tipo de régimen— independientemente de si alguno de los cónyuges aportaba o no económicamente para construir el patrimonio, los bienes obtenidos durante el matrimonio conformarían la sociedad conyugal legal y se liquidaría en partes iguales, si no había capitulaciones matrimoniales que establecieran lo contrario.

En este contexto, la Corte señaló que "el mero contenido del artículo 183 del Código Civil para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), no evidencia un aspecto discriminatorio en contra de las mujeres pues, de su lectura —en relación con el artículo 182 Quáter, del mismo ordenamiento— se concluye que las mujeres son copropietarias en un cincuenta por ciento de la totalidad de los bienes que su cónyuge obtuvo durante su matrimonio, independientemente de si aportaron o no económicamente —ya sea con recursos monetarios o con las tareas del hogar y del cuidado de los hijos—. Lo cual protege la desventaja en la que se encuentran las mujeres que no tienen un trabajo remunerado y retribuye el costo que pagan por dedicarse exclusivamente a las labores del hogar; toda vez que consecuencia de ello, es que no pueden, por sí mismas, hacerse de un patrimonio." (Párr. 218).

Sin embargo, "en la expedición de la norma que rige la cesación de la sociedad conyugal no se vislumbraron las situaciones de desventaja y vulnerabilidad que sufren las mujeres que desarrollan una 'doble jornada laboral'. Situaciones, por ejemplo, como la violencia de género, que constituye una forma de discriminación al impedir el goce de los derechos humanos y, particularmente, al violar su derecho a la igualdad y a vivir una vida libre de violencia. [...] Tampoco se advirtieron escenarios familiares donde se desarrolla particularmente la violencia económica, en los que el agresor afecta la viabilidad financiera de la víctima y le arrebató el derecho a tomar decisiones en cuanto a su economía y el destino de los recursos que obtiene en lo particular. [...] Lo que implica que la violencia económica es soslayada en la ley y, por ende, no es considerada para efecto de posibles excepciones en los regímenes patrimoniales, lo que origina con su normalización, no obstante que tal violencia impacte, de manera negativa, en la identidad y bienestar social, físico, psicológico o económico de las mujeres y sus familias e, indirectamente, en el desarrollo social, económico y político del país. [...] Ello, además sin considerar que las mujeres que son madres se insertan en el mercado laboral en condiciones más adversas que el resto de las personas y tienen que combinar la crianza de los hijos y los quehaceres domésticos con sus actividades laborales; con lo que se desincentiva su participación laboral debido a la violencia económica. [...] Es por esto, que cuando la mujer desarrolla una 'doble jornada laboral' y además sufre violencia económica, debe analizarse si es procedente que imperen otras razones (adicionales a las que contempla el artículo 196 del Código Civil para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México) en la determinación sobre el momento en que deban cesar los efectos de la sociedad conyugal, esto es, no obstante, los cónyuges cohabiten el domicilio conyugal. [...] Ello pues, si tenemos que el proveer de recursos económicos y el realizar labores del hogar contribuyen a la adquisición o incremento de los bienes; entonces, cuando el cónyuge varón, injustificadamente, se desentiende o abandona ambas obligaciones y, por ende, incumple con sus deberes de solidaridad, arroja en su cónyuge mujer toda esa carga, lo que ocasiona un efecto nocivo a la sociedad conyugal, en una doble dimensión: la cónyuge que lleve a cabo la 'doble jornada laboral' destinará mayores recursos para compensar el desentendimiento del varón en aportar recursos económicos para la manutención del haber común; y la omisión de este último en apoyar con las labores domésticas, repercutirá en que la mujer o tenga que destinar otra parte considerable de sus ingresos para sufragar los gastos necesarios para el apoyo que necesita en las labores domésticas y de atención a sus dependientes o deba acortar su jornada laboral para asumir estas tareas, con la consecuente imposibilidad de obtener un mejor salario. Lo que trascenderá en que disminuya considerablemente el numerario para la preservación o incremento de los bienes de la sociedad conyugal." (Párrs. 241 a 245).

"Por tanto, el hecho de que la mujer sea la que desarrolle esta doble jornada laboral y el cónyuge varón no le permita o le limite tomar decisiones sobre el destino de los recursos que obtiene, para que formen parte de la comunidad de bienes, es decir, le controle el

destino de los recursos; el que no le apoye de forma alguna para adquirir bienes que acrecienten el patrimonio común; o que sea la única que asuma el pago de créditos y deudas que hubiese contraído la sociedad conyugal (ya sea porque abandonó el domicilio conyugal o porque aun habitándolo no desarrolle ninguna actividad que aporte a la sociedad); entonces, ello implica violencia económica de género." (Párr. 249).

En este sentido, determinó que "el régimen de sociedad conyugal es susceptible de generar un impacto desproporcionado por motivos de sexo o género en casos individualmente considerados. Esto, al disponer que los bienes y utilidades corresponden por partes iguales a ambos cónyuges y que sólo pueda cesar esa comunidad de bienes, por abandono injustificado del domicilio conyugal, no obstante que esa cesación también debería operar, aun cuando ese abandono del domicilio no exista, esto es, desde el momento en que uno de los consortes, injustificadamente, se desentienda de sus deberes de solidaridad, es decir, de hacer aportación alguna (económica o de tareas domésticas y cuidado de los hijos) para preservar o incluso incrementar el patrimonio". (Párr. 251).

"Es por tanto que, dentro de los cauces que delimitan el contenido normativo del artículo 196 del Código Civil para el Distrito Federal (Ciudad de México), en relación con su justificación subyacente direccionada a generar consecuencias adversas o una sanción por incumplimiento injustificado de los deberes de solidaridad que implica el matrimonio respecto del patrimonio común generado en la sociedad conyugal, permiten compatibilizarlo con el principio de igualdad, a fin de evitar situaciones discriminatorias contra las mujeres, por violencia económica o patrimonial, ya que la interpretación conforme da lugar a contemplar un supuesto adicional de cesación de la sociedad conyugal, al ser integrada la norma mediante esa interpretación, lo que da como resultado se considere que también cesarán los efectos de la sociedad conyugal, en lo que le favorezcan al cónyuge varón, desde el momento en que éste, de manera injustificada, se desentienda de aportar tanto económicamente como en las labores del hogar. [...] Tal modulación de este régimen se origina, además, en razón de que alguno de los cónyuges —en el caso se alega que el hombre no cumple con las finalidades del matrimonio, de procuración de respeto, igualdad y colaboración para la satisfacción de las necesidades en común—." (Párrs. 251 a 253).

Por lo anterior, "debe adoptarse una óptica casuística e interpretar y aplicar la normatividad general —centrada en el régimen de sociedad conyugal— en consideración de la incidencia del orden social de género, las relaciones asimétricas de poder o las situaciones de subordinación que condiciona, de los roles que impone a cada cónyuge con base en la identidad sexual, de la valoración y protección que este orden asigna a las labores y tareas del hogar y cuidado, independientemente del sexo de quien las desempeñe; así debe considerarse la posible violencia de género en sus distintas modalidades y consecuencias, incluida significativamente la violencia económica y patrimonial." (Párr. 256).

"La modulación de la sociedad conyugal tiene por objeto, entonces, descartar la posibilidad de un enriquecimiento injusto por parte del cónyuge varón al haber ejercido violencia económica contra su esposa, y garantizar que ambos tengan acceso, de acuerdo a sus aportaciones, a los productos generados por el esfuerzo común. Asimismo, la lectura que esta Primera Sala le da al artículo, garantiza que los bienes generados en situaciones de violencia de género, particularmente la económica, pertenezcan de forma proporcional a quien los generó sin colaboración del otro cónyuge y, por otra parte, a que, en el momento de liquidar el patrimonio común, se destine una parte de él a compensar los gastos adicionales para la conservación del patrimonio que hubiese erogado la cónyuge que así lo demuestre y para compensar el desentendimiento del otro consorte sobre sus deberes de solidaridad en las labores del hogar." (Párr. 259).

3. "[La] perspectiva de género constituye una categoría analítica —concepto— que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como 'lo femenino' y 'lo masculino'" (Párr. 66).

En este sentido, "la obligación de los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres —*pero que no necesariamente está presente en todos los casos*— como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como con motivo de su sexo. [...] La importancia de este reconocimiento estriba en que de él surgirá la posibilidad de que, quienes tengan encomendada la función de impartir justicia, puedan identificar las discriminaciones que de Derecho o de hecho pueden sufrir hombres y mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano. [...] Dicho de otra manera, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia **que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres.**" (Párrs. 67 a 69) (énfasis en el original).

Atendiendo a lo anterior, la Sala consideró que en el caso era necesario un análisis desde esta perspectiva "debido, no solamente a que la recurrente es mujer, sino a que se alega que la norma impugnada está construida bajo estereotipos de género y no contempla una regla que prescinda de los mismos para el supuesto de cesación de la sociedad conyugal, lo que, inclusive, podría encuadrar en supuestos de violencia económica. Además, [debido a que la mujer señaló] ciertos contextos de desventaja y desigualdad estructural, que pudieran generar vulneración al derecho a la igualdad y no discriminación." (Párr. 72).

Razones similares en el ADR 71345/2018

Hechos del caso

Un señor demandó de su esposa y uno de sus dos hijos (mayor de edad) la cancelación de la pensión alimenticia que otorgaba a su favor. Sostuvo que su esposa contaba con un trabajo por lo que no subsistía la necesidad alimenticia. Al contestar la demanda, la señora reclamó (en reconvencción) el aumento de pensión, la orden al empleador para realizar el pago y el aseguramiento de una pensión provisional. La jueza declaró la cancelación de la pensión de la señora y uno de sus hijos y dejó subsistente la pensión correspondiente a otro hijo. La sala confirmó la sentencia en apelación.

La señora presentó demanda de amparo en la que argumentó, entre otras cosas, que resultaba discriminatorio cancelar la pensión alimenticia con base en el simple hecho de que ella cuenta con un trabajo remunerado. Alegó, que no se tomó en cuenta que durante cerca de 27 años se dedicó a las labores del hogar y al cuidado de los hijos y, por ese mismo hecho, no tuvo la posibilidad de realizar estudios universitarios para poder obtener un ingreso mayor, mientras que su esposo sí contaba con esos estudios.

Además, reclamó, que existió una disparidad notable entre los ingresos que percibe el actor y los que percibe ella. En específico, señaló que mientras su marido ganaba \$70,000 pesos mensuales, ella, por haberse dedicado a las labores del hogar y al cuidado de los hijos, sólo estuvo en posibilidad de obtener un empleo como secretaria en una escuela, el cual le genera un ingreso de \$7,000 pesos al mes. Finalmente, la señora argumentó que resultaba incorrecto que la sala le hubiera atribuido a ella la carga de probar la subsistencia de su necesidad alimentaria cuando corresponde a la parte actora el deber probar los hechos constitutivos de su acción. Esto es, sostuvo que en el caso el actor demandó la cancelación de la pensión alimenticia, entonces era él quien tenía la carga probar la falta de necesidad alimentaria de la parte demandada.

El tribunal colegiado negó el amparo solicitado. Por un lado, estableció que la cancelación de la pensión alimenticia en el caso no actualizaba una forma de violencia patrimonial o económica por motivos de género. Además, sostuvo que la perspectiva de género no debe tener como efecto la reversión de las cargas probatorias durante el juicio y concluyó que correspondía a la quejosa demostrar por qué el ingreso que recibe como producto de su trabajo no es suficiente para satisfacer sus necesidades.

²⁸ Unanimidad de votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

En contra de la sentencia de amparo, la señora interpuso recurso de revisión. Reclamó, como causa de pedir, que el tribunal colegiado debió analizar la disparidad que existe entre sus ingresos y los de su marido mediante una perspectiva de género, para concluir que esa diferencia es producto de desventajas estructurales generadas por motivos de género. Alegó que cancelar el pago de la pensión alimenticia bajo el argumento de que la quejosa percibe un ingreso, sin considerar dichas desventajas estructurales, es una forma de violencia patrimonial y económica.

La Suprema Corte determinó conocer del caso al considerar que subsisten temas constitucionales alrededor del derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad y no discriminación por cuestiones de género, en relación con el derecho de alimentos. Al resolver, la Primera Sala revocó la sentencia y ordenó al tribunal colegiado dictara otra sentencia en la que, mediante un análisis con perspectiva de género: (i) se pronunciara sobre la procedencia de la cancelación de la pensión alimenticia; (ii) analizara si fue correcto que la sala responsable omitiera pronunciarse sobre la acción reconvenzional; y (iii) examinara si se actualiza el supuesto de violencia aducido por la señora.

Problemas jurídicos planteados

1. Cuando se alegue disparidad de ingresos atribuible a las cargas de trabajo doméstico y de cuidado, ¿el caso debe ser analizado a partir de una perspectiva de género que dé cuenta del contexto de desigualdad estructural?
2. ¿La carga de la prueba sobre la suficiencia de la acreedora alimenticia le corresponde al deudor que solicita cancelar el pago de una pensión?
3. ¿Debe cancelarse la pensión alimenticia únicamente bajo el argumento de que el contar con un empleo remunerado actualiza su falta de necesidad alimentaria?
4. ¿Puede existir violencia económica incluso cuando una persona percibe una pensión alimenticia?

Criterios de la Suprema Corte

1. Una controversia debe analizarse con perspectiva de género cuando se observe una relación asimétrica de poder entre las partes derivada de la situación de dependencia económica de la cónyuge respecto de su esposo. Esa circunstancia se acredita cuando la persona se dedicó durante gran parte de su matrimonio a las labores del hogar y de los hijos, así como del contexto de desventaja estructural para obtener ingresos que le permitan sufragar por cuenta propia sus gastos de manutención.

2. Como actor, el deudor alimentario tiene a su cargo probar que la acreedora cuenta con los recursos suficientes para poder satisfacer todas sus necesidades alimentarias y que, por tanto, puede prescindir del pago de la pensión alimenticia.

3. Contar con un empleo no es un hecho que por sí mismo permita concluir en la falta de necesidad alimentaria, pues incluso pudiera ser un indicio de que el pago de manutención que recibe al momento es insuficiente para cubrir sus necesidades alimentarias.

4. El mero hecho percibir una pensión alimenticia no se traduce en automático en la ausencia de violencia económica. Puede ser el caso de que la cantidad que recibe la acreedora alimentaria sea tan desproporcionadamente baja con respecto a los ingresos de su cónyuge, que la cuantía constituya un acto encaminado a perpetuar la relación de dependencia económica.

Justificación del criterio

1. "Dado que en el caso ahora bajo análisis el tribunal colegiado expresamente determinó procedente prescindir de llevar a cabo un juicio con perspectiva de género, los agravios formulados por la recurrente resultan fundados, en tanto que, por un lado, el tribunal colegiado indebidamente dejó de atender a lo expresamente solicitado por la quejosa y, por otro lado, falló en identificar el desequilibrio de poder que suele surgir entre los cónyuges ante una determinada distribución de funciones, regida por roles de género, a partir de los cuales el hombre emprende su desarrollo profesional en el mercado laboral remunerado, mientras que la mujer asume exclusiva o preponderantemente las cargas del cuidado del hogar y de los dependientes." (Párr. 78)

"En el caso sometido a revisión, esta Primera Sala toma en cuenta que la recurrente es una mujer casada que, en función de la distribución del trabajo establecida al interior del núcleo familiar, se dedicó exclusivamente a las labores domésticas y de crianza. Este reparto de responsabilidades familiares, sostenido durante casi tres décadas, provocó que el vínculo de la recurrente con el mercado laboral se viera debilitado. Además, ocasionó que ella, a diferencia de su esposo, haya tenido menor disponibilidad para continuar con su educación académica y su formación profesional, así como que su única posibilidad para acceder a prestaciones laborales haya sido a través del empleo de su cónyuge." (Párr. 83).

"Por tanto, esta Primera Sala considera que en el caso es posible verificar la presencia de una relación asimétrica de poder entre las partes derivada de la situación de dependencia económica de la cónyuge respecto a su esposo, al haberse dedicado durante gran parte de su matrimonio a las labores del hogar y de los hijos, y a su vez, del contexto de desventaja estructural para obtener ingresos que le permitan sufragar por cuenta propia sus

gastos de manutención. De ahí que, como lo sostiene la recurrente, el tribunal colegiado debió atender a su causa de pedir y, por ende, analizar si la autoridad responsable cumplió de manera diligente con la obligación de analizar la controversia bajo una perspectiva del género, esto es, tomando en consideración los impactos adversos que la situación de dependencia económica que vive con su esposo y el contexto de desventaja que enfrenta por tal motivo provocan en el acceso a la justicia en condiciones de igualdad." (Párr. 85)

2. "Si bien el tribunal colegiado sostiene que, conforme a la tesis jurisprudencial 1a./J. 39/200429, la carga de probar la insuficiencia de los ingresos correspondía a "la esposa", esta Primera Sala advierte que la aplicación de dicha tesis al caso bajo análisis fue imprecisa por dos motivos principales. Primero, porque la tesis se refiere al caso en el que la parte actora es la acreedora alimentaria ("la esposa"), razón por la que, conforme a la regla general, le atribuye la carga de probar los hechos constitutivos de su acción, es decir, que sus ingresos son insuficientes para satisfacer sus necesidades alimentarias; en cambio, en el presente asunto, por una parte, la parte actora es el deudor alimentario, por lo que conforme a la regla principal le corresponde a él probar los hechos constitutivos de su acción; y, por otra parte, la necesidad alimentaria ya había sido probada en un juicio previo en el que le fue concedida la pensión alimenticia a la recurrente, por lo que aquí ameritaba ser acreditado no era la presencia, sino la falta de necesidad alimentaria." (Párr. 105).

"Segundo, porque la propia tesis menciona que la cónyuge que trabaje fuera del hogar tiene derecho a recibir alimentos siempre que los ingresos que perciba sean insuficientes para cubrir sus necesidades alimentarias y que su cónyuge tenga capacidad de proporcionarle alimentos, otorgando una pensión equitativa en relación con sus ingresos. De aplicar este criterio al caso concreto, el tribunal habría advertido su incompatibilidad con la determinación de la sala responsable." (Párr. 106)

"Así pues, por una parte, el tribunal colegiado no advierte que existe una diferencia fundamental entre el criterio contenido en la tesis citada y el caso que se encontraba bajo su jurisdicción: en el primero, la parte actora en el juicio ordinario fue la acreedora alimentaria (razón por la cual, conforme a la regla general, es ella quien tenía la carga de acreditar los hechos constitutivos de su acción), mientras que en el juicio que origina el caso ahora bajo análisis la parte actora es el deudor alimentario." (Párr. 107)

"Dado que en el asunto que ahora nos ocupa la parte actora es el deudor alimentario, conforme a la misma regla general, es él quien tenía a su cargo probar que la acreedora

²⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Julio de 2004, pág. 9, registro digital 181230, de rubro: "ALIMENTOS. LA ESPOSA QUE TRABAJA FUERA DEL HOGAR Y QUE POR ELLO RECIBE UNA REMUNERACIÓN, TIENE DERECHO A PERCIBIRLOS, PERO A ELLA LE CORRESPONDE PROBAR LA NECESIDAD DE OBTENERLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)". Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

cuenta con los recursos suficientes para poder satisfacer por cuenta propia todas sus necesidades alimentarias y que, por tanto, puede prescindir del pago de la pensión alimenticia sin ver repercutidas sus posibilidades materiales para sufragar sus gastos de manutención." (Párr. 108).

3. "El hecho de que la quejosa cuente con un empleo remunerado, si bien prueba que cuenta con una fuente de ingresos adicional a la pensión alimenticia, esto no se traduce en automático en tener por acreditada la falta de necesidad alimentaria; es decir, no necesariamente prueba que la acreedora alimentaria cuenta con la solvencia económica suficiente para sufragar sus gastos de manutención por cuenta propia y sin el apoyo de su cónyuge, requisito indispensable para efectos de tener por actualizada la causal de cesación de la obligación alimentaria conforme a la legislación civil aplicable." (Párr. 95).

"Además, (...), se debe considerar que el cónyuge que tiene a su favor la pensión alimenticia se entiende incapacitado para obtener lo necesario para su subsistencia siempre que haya asumido en mayor medida que el otro cónyuge las cargas domésticas y de cuidado y, por ende, se encuentre en una desventaja económica que incide en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades³⁰. Esto debido a que la eventual vulnerabilidad generada durante el matrimonio a partir de determinada división del trabajo constituye una causa objetiva, real y legítima de necesidad alimentaria que debe ser aliviada, en la medida de lo posible, por quien se benefició directamente de dicha distribución de funciones en el núcleo familiar." (Párr. 96).

"...Es posible concluir que una mujer casada que se dedicó exclusivamente durante casi tres décadas a las labores de cuidado del hogar y de los hijos y cuyos ingresos actuales representan solo una décima parte de los ingresos de su cónyuge, difícilmente estará en las mismas condiciones de posibilidad que su cónyuge para satisfacer su necesidad alimentaria por cuenta propia, por lo que es improcedente cancelar su pensión alimenticia únicamente por contar con un empleo, pues este hecho, además de que en sí mismo no es prueba de una falta de necesidad alimentaria, inclusive puede ser indicio de una situación de violencia económica en contra de quien durante mucho tiempo dependió económicamente de su cónyuge." (Párr. 110).

4. "Es importante mencionar que el mero hecho de que la quejosa perciba una pensión alimenticia no se traduce en automático en la ausencia de violencia económica (esto es, *la ausencia de evidencia no es evidencia de ausencia*), pues bien puede ser el caso de que la cantidad que recibe la acreedora alimentaria sea tan desproporcionadamente baja con respecto a los ingresos de su cónyuge, que la cuantía pueda constituir un acto encaminado

³⁰ Amparo Directo en Revisión 1340/2015.

a perpetuar la relación de dependencia económica y, por ende, la situación de desventaja y vulnerabilidad económica de la cónyuge recurrente." (Párr. 113).

"... La violencia económica en el ámbito familiar o de pareja puede tener dos modalidades: i) cuando es el hombre quien ejerce el papel de proveedor, es decir, el hombre es quien trabaja y aporta todo el dinero para la manutención del hogar y es la mujer quien realiza las tareas domésticas o su supervisión y ii) cuando la mujer, además de realizar las tareas domésticas y de crianza, trabaja y aporta económicamente para la manutención del hogar." (Párr. 118)

"En cuanto a la primera modalidad, en el precedente se mencionaron los siguientes ejemplos: *el varón le niega a la mujer (por lo general esposa o concubina) el dinero suficiente para que se satisfagan sus necesidades elementales*, como la alimentación, vivienda, la vestimenta, o el acceso a la salud; "le prohíbe" trabajar de manera remunerada; le exige cuentas y comprobantes por cada cosa que ella compra, aun si tales gastos se tratan de productos o servicios que satisfarán las necesidades indispensables de la familia; el hombre toma todas las decisiones de lo que se compra para la familia; las pensiones alimenticias no se otorgan o se dan en menor cantidad que la que por ley les corresponde, debido al contubernio con el jefe para reportar un salario menor que haga que el total de la pensión se reduzca considerablemente; las herencias negadas a las descendientes del sexo femenino; se amenaza con no dar el gasto mensual y el hecho de no darlo; se amenaza con dejarla en la calle o quitarle la custodia de los hijos, si gasta en otras cosas que no le dijo el varón; no tiene acceso a cuentas bancarias, chequeras o tarjetas de crédito de ambos; cuando alguien impide el crecimiento profesional o laboral de las mujeres, como forma de limitar sus ingresos económicos. Estas situaciones están rodeadas de la idea de que *'el que paga manda.'*" (Párr. 119)

"En cuanto a la segunda modalidad, en la que la mujer también trabaja fuera de casa y aporta económicamente al hogar, la *doble jornada laboral*, se puede ver reflejada en los siguientes casos: el hombre decide qué hacer con el dinero que gana su cónyuge mujer; supervisa y controla todos los gastos; le prohíbe, impide o limita las compras de determinados productos personales de la mujer, con el argumento de que no gaste en cosas que no son para la casa; le exige cuentas o comprobantes de las cosas que compró con su sueldo; el hombre le obliga a que le entregue el dinero que gana y lo administra; le obliga para que las cuentas bancarias, chequeras o tarjetas de crédito que guardan el dinero que percibe la mujer estén a nombre de él; le impide o prohíbe pagar para ir a lugares de recreación; cuando se ven obligadas a asumir solas el cuidado y la manutención de los hijos/as; el hombre no deja gastar a la mujer el dinero que gana; contratan créditos en común y el hombre no paga la parte que le corresponde; se ejerce presión para que la mujer deje una actividad remunerada; poner como aval o a nombre de la víctima préstamos o tarjetas de crédito; imposibilitarle el ahorro; quitarle posesiones a la víctima o destruirle objetos

personales; controlar su acceso a préstamos; negarle un ingreso o servicio financiero propio; cuando alguien impide el crecimiento profesional o laboral de las mujeres, como forma de limitar sus ingresos económicos; dejar el agresor su empleo y gastar el sueldo de la víctima de forma irresponsable obligando a ésta a solicitar ayuda económica a familiares o servicios sociales. Estas situaciones están rodeadas de la idea nociva de que *'aunque la mujer pague, el hombre de la casa es él y la mujer no se manda sola.'*" (Párr. 120).

"En el caso que nos ocupa, como ya se asentó, es posible corroborar que, durante cerca de tres décadas, fue el cónyuge quien ejerció el papel de proveedor, es decir, quien obtuvo un empleo remunerado y aportó el dinero para la manutención del hogar, mientras que, por su parte, la cónyuge se dedicó exclusivamente a las tareas domésticas y de crianza, situación que bien podría enmarcarse en la primera modalidad apuntada. Sin embargo, actualmente la cónyuge, además de realizar las tareas domésticas y de crianza, también cuenta con un empleo remunerado y aporta económicamente para la manutención del hogar, situación que podría enmarcarse en la segunda modalidad antes referida." (Párr. 121).